

ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO AL OLVIDO EN AMÉRICA LATINA



accessnow.org

Access Now defiende y extiende los derechos digitales de las personas y comunidades en riesgo alrededor del mundo. Access Now trabaja en asociación con actores locales para promover la agenda de los derechos humanos en el uso, desarrollo y gobernanza de las tecnologías digitales, interviniendo en los casos donde éstas impactan negativamente.

ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE EL “DERECHO AL OLVIDO” EN AMÉRICA LATINA

Este documento es una publicación de Access Now escrita por Agneris Sampieri y Ángela Alarcón, con la colaboración de Tania González Kazén. Las autoras agradecen especialmente las contribuciones de Yamlek Mojica, Loren Giordano y Gaspar Pisanu.

Para más información, visite:

<https://www.accessnow.org>

Contacto:

Agneris Sampieri | Analista de Políticas Públicas para América Latina

agneris@accessnow.org

Gaspar Pisanu | Líder de Incidencia y Políticas Públicas de América Latina

gaspar@accessnow.org

Publicado en Abril de 2024

[Licenciado bajo las normas CC-BY 4.0](#)

Tabla de contenidos

- I. **Introducción**
- II. **ARGENTINA**
 - **Nathalia Ruth Denegri vs. Google Inc.**
 - Resumen
 - Línea de tiempo
 - Aspectos de interés
 - Criterios jurídicos relevantes
 - **Rodríguez, María Belén vs. Google Inc.**
 - Resumen
 - Línea de tiempo
 - Aspectos de interés
 - Criterios jurídicos relevantes
 - **Enrique Santos (Fake News) vs. Google LCC**
 - Resumen
 - Línea de tiempo
 - Aspectos de interés
 - Criterios jurídicos relevantes
- III. **BRASIL**
 - **Nelson Curi y otros vs. Globo Comunicação e Participações S/A**
 - Resumen
 - Línea de tiempo
 - Aspectos de interés
 - Criterio jurídicos relevantes
 - **DPN vs. GOOGLE BRASIL INTERNET LTDA., YAHOO! DO BRASIL INTERNET LTDA. y MICROSOFT INFORMÁTICA LTDA.**
 - Resumen
 - Línea de tiempo
 - Aspectos de interés
 - Criterios jurídicos relevantes
- IV. **CHILE**
 - **Benjamín Maureira Álvarez vs. Google.cl, El Mercurio S.A.P, Biobío Comunicaciones S.A, La Plaza S.A., CNN Chile, Canal de Televisión Ltda., Revista Nos, Radio Universidad de Chile, Televisión Nacional de Chile, Compañía Chilena de Comunicaciones**
 - Resumen
 - Línea de tiempo
 - Aspectos de interés
 - Criterios jurídicos relevantes
 - **Herval Rossano Abreu Guerrero vs. Microsoft Chile, Google Inc. y Wikimedia Chile**
 - Resumen

- Línea de tiempo
- Aspectos relevantes
- Criterios jurídicos relevantes

V. MÉXICO

- **Ulrich Richter Morales y Claudia Ramírez Tavera vs. Google Inc., Google México y Lino Esteban Cattaruzzi, Alejandro Gutiérrez Torres (Sentencia de Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción)**
 - Resumen
 - Línea de tiempo
 - Aspectos de interés en el recurso de apelación
 - Criterios jurídicos relevantes de la sentencia de apelación
 - Aspectos de interés de la SEFA
- **Amparo en revisión 341/2022 quejosa y recurrente: Red en Defensa de los Derechos Digitales**
 - Resumen
 - Línea de tiempo
 - Aspectos de interés
 - Criterios jurídicos relevantes

VI. PERÚ

- **Miguel Arévalo Ramírez vs. Google Perú S.R.L., la Empresa Editora El Comercio SA, el Grupo La República Publicaciones SA, la Asociación de Periodismo de Investigación Ojo Público y otros**
 - Resumen
 - Línea de tiempo
 - Aspectos de interés
 - Criterios jurídicos relevantes
- **Reclamante “X” vs. Google Inc. (Google Perú S.R.L.)**
 - Resumen
 - Línea de tiempo
 - Aspectos de interés
 - Criterios jurídicos relevantes

VII. URUGUAY

- **Sudestada vs. Google (primera instancia)**
 - Resumen
 - Línea de tiempo
 - Aspectos de interés
 - Criterios jurídicos relevantes
- **Sudestada vs. Google (apelación / segunda instancia)**
 - Línea de tiempo
 - Aspectos de interés
 - Criterios jurídicos relevantes

VIII. Conclusiones

I. Introducción

La presente colección de sentencias se ha elaborado a partir de la recopilación de casos paradigmáticos en América Latina, abarcando decisiones judiciales de países como Argentina, Brasil, Chile, México, Perú y Uruguay. Estas sentencias abordan la compleja tensión entre la libertad de expresión en línea y otros derechos fundamentales, ofreciendo un análisis de las resoluciones judiciales que han configurado el panorama legal en la región.

En la práctica jurídica, mantenerse actualizado y acceder a las diversas fuentes de derecho, a menudo altamente especializadas, constituye un desafío significativo. Este compendio busca mitigar dicha dificultad al proporcionar a operadores judiciales y a aquellas personas interesadas en el desarrollo jurisprudencial de América Latina un recurso para la identificación de criterios y principios clave que deben regir en la región. Este desafío se vuelve aún más apremiante en un contexto donde se entrelazan la libertad de expresión y los derechos a la honra, la imagen, la privacidad, la reputación y la protección de datos personales.

La colección de sentencias adquiere una relevancia excepcional en América Latina, considerando los múltiples y difíciles desafíos que enfrentan quienes ejercen y protegen los derechos humanos. En un entorno marcado por fenómenos como la desinformación, la violencia, la censura, la persecución penal, el silenciamiento y los nuevos retos derivados del uso de herramientas asistidas con inteligencia artificial, la labor de los tribunales adquiere una importancia crucial.

En el dinámico escenario jurídico de América Latina, la intersección entre el derecho a la libertad de expresión y los derechos a la honra, la imagen, la privacidad y la reputación ha generado un complejo entramado de jurisprudencia, este documento, busca erigirse como una herramienta esencial para entender y analizar el emergente debate en la región, particularmente cuando se involucran plataformas digitales, comúnmente referidas como intermediarios.

La incorporación del "derecho al olvido", un concepto arraigado en la Unión Europea, en los tribunales latinoamericanos constituye un aspecto central de este análisis. Esta figura jurídica, ya sea de manera expresa o en ocasiones de forma difusa, ha sido invocada como estrategia para responsabilizar a intermediarios por contenidos generados por terceros y para eliminar o convertir en inaccesible contenido en línea.

La utilización del “derecho al olvido” en las sentencias analizadas se produce frente a presuntas violaciones de derechos fundamentales, como la honra y dignidad, la privacidad, la imagen, la reputación y la protección de datos personales. Sin embargo, muchas veces la afectación a la libertad

de expresión es desproporcionada siempre y cuando existan alternativas legales que hacen una ponderación más justa de derechos.

La intención del informe es justamente desentrañar los criterios legales relevantes derivados de estas decisiones judiciales, arrojando luz sobre los desafíos y las implicaciones que surgen en este contexto jurídico en evolución para servir de insumo a juristas, académicos y profesionales del derecho.

II. ARGENTINA

1. NATHALIA RUTH DENEGRI VS. GOOGLE INC.¹

Fecha de resolución: 28 de junio de 2022

Resuelto por: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Número de expediente: Fallo: 345:482

Jueces: Horacio Daniel Rosatti, Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti,
Carlos Fernando Rosenkrantz

RESUMEN

Hace más de 20 años, Nathalia Ruth Denegri, presentadora de televisión, participó en múltiples ocasiones en un programa que cubría un escándalo de drogas que giraba en torno a Guillermo Coppola, quién entonces representaba a Diego Armando Maradona. Durante el programa, Denegri se mostró en ocasiones agresiva hacia algunos participantes. El escándalo terminó con la destitución de actores judiciales y policiales.

Décadas después, Denegri demandó a Google Inc. para que desindexara enlaces cuyos contenidos se relacionaban con la cobertura de un caso penal conocido como el “Caso Cópola”. Denegri indicó que la información era antigua, irrelevante e innecesaria, por lo que había perdido su interés público por el paso del tiempo.

¹ Argentina. Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas. Sentencia 28 de Junio de 2022. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Disponible en: [\[https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2024/04/Argentina-Denegri-vs.-Google.pdf\]](https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2024/04/Argentina-Denegri-vs.-Google.pdf) y en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinks.JSP.html?idDocumento=7765751&cache=1696610328889>

En 2020, el Juzgado Nacional de la Primera Instancia de los Civil admitió parte de la demanda y ordenó eliminar los enlaces. Tanto Denegri como Google presentaron apelaciones y la Cámara de Apelaciones confirmó la sentencia. Google prosiguió con un recurso extraordinario, que fue rechazado, por lo que luego presentó una queja. Finalmente, en 2022, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió la queja, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda de Denegri.

LÍNEA DEL TIEMPO

Demanda en contra de Google Inc.

Nathalia Denegri solicitó a Google Inc. desindexar enlaces a sitios de internet que aparecían en el motor de búsqueda al teclear su nombre, cuando los contenidos se relacionan con el “Caso Coppola”. Fundamentó su petición en el “derecho al olvido” donde, como antecedente, tomó el caso del español Mario Costeja González vs. Google Inc. Denegri también argumentó que se vulneraba su intimidad, privacidad, honor, reputación y la de su familia.

Resolución de primera instancia

En febrero de 2020, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 78 admitió parcialmente la demanda y ordenó que se removiera de los resultados de búsqueda de las plataformas de “Youtube” y del buscador “Google” cualquier contenido que hiciera referencia a Natalia Denegri obtenidos hace veinte años o más y que estuviesen relacionados con el Caso Coppola. La individualización de los URLs se había dejado para la etapa de ejecución de la sentencia.

Confirmación de resolución de primera instancia

En agosto de 2020, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala H confirmó la decisión de primera instancia. Indicó que se involucraba el “derecho al olvido” y que este no derivó de una norma específica, pero sí afectaba los derechos al honor y a la intimidad.

Lo anterior porque si bien implicaba aceptar la veracidad de las noticias difundidas por el buscador; pero que el paso del tiempo debería enterrarlas al ser perjudiciales, sin causar su difusión beneficio alguno “por falta de interés público, histórico, científico, etc.”.

**Recurso
extraordinario
federal**

En septiembre de 2020, Google interpuso un recurso extraordinario federal. Este recurso fue concedido por cuestión federal y denegado por arbitrariedad, lo que dio lugar a la interposición de un recurso de queja por parte de la compañía.

**Fallo de la Corte
Suprema de Justicia
de la Nación**

En junio de 2022, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) hizo lugar a la queja de Google, resultando en que el recurso extraordinario fuera admitido como procedente, y se rechazara la demanda de Denegri.

ASPECTOS DE INTERÉS

El fallo definitivo de la CSJN estudió si una persona con carácter público, que estuvo involucrada en un tema de interés público, puede solicitar a Google el desindexar enlaces a sitios de internet con información que en su momento fue pública de forma veraz y lícita. La Corte concluyó que el interés público de una información o hecho no tiene caducidad por el transcurso del tiempo. Además resaltó la protección intensa que brinda la Constitución al derecho de libertad de expresión e información, por lo que es necesario evaluar si la información que se reclama es inexacta o falsa, para saber si en efecto vulnera el derecho al honor.

CRITERIOS JURÍDICOS RELEVANTES

→ **Relacionados con el contenido y alcance del derecho a la libertad de expresión:**

**Libertad de
expresión**

La Constitución reconoce una amplia protección a la libertad de expresión, derecho que es fundamental para una sociedad democrática.

Libertad de expresión en el ámbito del internet

Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 1 de la Ley 26.032, la cual es reglamentaria del artículo 14 de la Constitución y del artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). El internet es un medio importante para ejercer la libertad de expresión en su dimensión colectiva e individual, ya que facilita la transmisión de datos, ideas y opiniones de forma global. Además, la libertad de expresión en internet es transformadora, pues permite que una gran cantidad de personas expresen opiniones e información, de forma descentralizada, respecto a múltiples temas.

Rol de motores de búsqueda en la libertad de expresión

Los motores de búsqueda facilitan el acceso a contenidos, al ser intermediarios entre usuarios y sitios de internet, por lo que tienen un rol esencial al potenciar la dimensión social de la libertad de expresión.

Restricciones desproporcionadas a la libertad de expresión

La censura previa se presume inconstitucional, por lo tanto, quien interpone una medida restrictiva debe argumentar su legitimidad.

→ Relacionados con el interés público de la información y su caducidad por el transcurso del tiempo:

Desindexación

Las decisiones judiciales de desindexar vínculos de páginas de internet de motores de búsqueda implican una medida extrema que limita gravemente la circulación de información de interés público, además de ser presuntamente inconstitucionales.

Casos excepcionales

Se pueden aceptar solicitudes de supresión o bloqueo de contenidos, de forma excepcional en supuestos de responsabilidades ulteriores, cuando se acredite la ilicitud de contenidos y daños sufridos.

Necesidad de evaluar si la decisión judicial de eliminar o

Es necesario revisar si se afecta un discurso protegido constitucionalmente.

**suprimir contenidos
afectan el interés
público**

**Análisis del caso
concreto**

Tiene un notorio interés, con amplio seguimiento de medios de comunicación, altos índices de audiencia y se relaciona con diversos personajes públicos.

**Sobre Natalia
Denegri como una
persona con alcance
público**

Denegri participó en programas que realizaron la cobertura mediática del caso. En la actualidad es una persona pública, conductora de programas y reconocida como “una celebridad de la televisión latinoamericana”.

**¿Existe la caducidad
del interés público
de la información
por el transcurso del
tiempo?**

No, pues se pone en riesgo el ejercicio de la memoria social. Si se permitiera restringir recuerdos del acervo público, se afectaría el debate público que protege la libertad de expresión. En las sociedades democráticas, la información verdadera de una persona pública, relacionada con un hecho de interés público, exige que permanezca su libre acceso, incluso en internet. Esta clase de contenidos tienen una máxima protección en la Constitución.

→ **Relacionados con tensiones entre derecho al honor y protección de la libertad de expresión:**

Derecho al honor

Se reconoce en el artículo 33 de la Constitución Nacional, protege a las personas de expresiones o mensajes que las desacrediten o que afecten la consideraciones que otras personas tienen de ella. Se puede afectar cuando se difunden hechos sobre la vida de una persona o de su familia sin su consentimiento, así como juicios de valor por medio de expresiones que vulneran la dignidad, afectan la propia estimación, reputación o buen nombre.

**Ante una tensión
entre el derecho al
honor y la libertad
de expresión**

La libertad de expresión tiene una protección más intensa cuando se trata de información de interés público. Además, es necesario

**Análisis del caso
concreto**

revisar si la información publicada que al parecer causa un agravio es falsa o inexacta.

También es necesario tomar en cuenta que una afectación del derecho al honor no se puede sustentar en que la información fue publicada por razones morbosas con la finalidad de obtener más rating, pues las expresiones “desagradables, indignantes u ofensivas” no pierden su protección constitucional.

Denegri no brindó argumentos de por qué los programas de televisión difundieron información falsa o inexacta. Más bien, se trata de contenidos veraces de una etapa de su vida pública en la que participó de forma voluntaria, y los hechos son de interés público. Por lo anterior, no existe una lesión al derecho al honor, y el tiempo transcurrido desde los hechos en realidad no convierte en ilícito un contenido veraz, que es de interés público e involucra a una figura pública.

2. RODRÍGUEZ, MARÍA BELÉN VS. GOOGLE INC.²

Fecha de resolución: 28 de octubre de 2014

Resuelto por: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Número de expediente: R.522 XLIX

Jueces: Ricardo Luis Lorenzaetti, Carlos S.Fayt, Elena Highton de Nolasco, Raul Zaffaroni, Juan Carlos Maqueda

RESUMEN

María Belén Rodríguez, modelo cordobesa, interpuso una demanda contra Google Inc. (que posteriormente amplió contra Yahoo Argentina) por el alegado daño a sus derechos personalísimos tras el uso comercial y no autorizado de su imagen, la cual fue vinculada a

² Argentina. Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. y otro s/ daños y perjuicios. Sentencia 28 de Octubre de 2014 Nro. Interno: R.522.XLIX. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Disponible para consulta en: [\[https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2024/04/Argentina-Maria-Belen-v.-Google-Inc.pdf\]](https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2024/04/Argentina-Maria-Belen-v.-Google-Inc.pdf) y en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinks.JSP.html?idDocumento=7162581&cache=1712344564715>

páginas de internet de contenido erótico o pornográfico. Es por esto que solicitó que se dejara de usar su imagen y que se eliminaran los enlaces relacionados.

En marzo de 2010, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 95, resolvió en primera instancia a favor de María Belén, por lo que se ordenó *“la eliminación definitiva de las vinculaciones del nombre, imagen y fotografías... de contenido sexual, erótico y/o pornográfico”* y el pago de una indemnización.

En mayo de 2013, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil admitió únicamente la demanda contra Google -y rechazó la demanda contra Yahoo Argentina- por utilizar *“thumbnails”* sin el consentimiento de María Belén, pues consideró que esto consistía en una práctica consiste en la modificación de los contenidos, o los incorporan a sus propias páginas web, en vez de remitir a aquellas en las que originalmente se hallaban alojados.

LÍNEA DE TIEMPO

Interposición de demanda por daños y perjuicios

María Belén Rodríguez interpuso una demanda contra Google Inc., más tarde ampliada en contra de Yahoo Argentina, por daño a sus derechos personalísimos.

Sentencia de primera instancia

En marzo de 2010, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 95, resolvió a favor de María Belén, al considerar que Google Inc. y Yahoo Argentina habían sido negligentes por no bloquear o impedir *“la existencia”* de dichos contenidos. Se ordenó el pago de una indemnización, así como eliminar de sus buscadores los vínculos que estuvieran relacionados con páginas de internet de contenido pornográfico, que utilizaran el nombre y fotografías de María Belén.

Apelación del fallo por todas las partes

En mayo de 2013, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A resolvió revocar parcialmente la sentencia de primera instancia. En la apelación, principalmente se consideró que las partes demandadas no fueron negligentes por no bloquear los vínculos reclamados, pues no se acreditó que María Belén les notificó previamente de su existencia. Además ordenó reducir el

monto de indemnización, y condenó únicamente a Google, por considerar que debió de obtener el consentimiento de María Belén para publicar las thumbnails que contenían su imagen.

**Recursos
extraordinarios**

Ante la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, tanto María Belén como Google, interpusieron recursos extraordinarios. Estos recursos fueron concedidos sólo en cuanto estaban en juego derechos reconocidos en la Constitución Nacional Argentina, como son el derecho a la libertad de expresión e información, al honor y a la propia imagen; y no respecto a la parte invocada bajo el concepto de arbitrariedad.

Resolución final

En octubre de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) revocó parcialmente la sentencia apelada y rechazó la demanda en todas sus partes.

ASPECTOS DE INTERÉS

La sentencia definitiva indica que:

- La protección de la libertad de expresión e información también aplica en el ámbito del internet. Asimismo, le da una importancia fundamental a las actividades de los motores de búsqueda, pues facilita la libre difusión de las ideas. Por ello, reitera la prohibición de la censura previa.
- Los motores de búsqueda no tienen responsabilidad por contenidos dañinos que se encuentran en internet, a menos que hayan sido notificados previamente de contenidos notoriamente ilícitos o por una instancia judicial y administrativa, y no actúen de forma diligente.

CRITERIOS JURÍDICOS RELEVANTES

→ **Relacionados con el derecho a la libertad de expresión e información por medio de internet:**

Normas:

El derecho a la libertad de expresión se encuentra reconocido en el artículo 1 de la Ley 26.032 y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA ha dicho que la libertad de expresión también es aplicable a los contenidos en internet. Asimismo, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) aplica a la información que se difunde por internet.

Importancia de los motores de búsqueda

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hace énfasis en que la actividad de los motores de búsqueda tienen un papel decisivo en la difusión global de información y subraya el carácter transformador del internet, que fomenta el pluralismo de la información.

Protección de la libertad de expresión

Es esencial en una sociedad democrática, la libertad de prensa también se encuentre protegida constitucionalmente de toda intervención tiránica.

Restricciones ilegítimas a la libertad de expresión y responsabilidades ulteriores

De acuerdo con el artículo 13 inciso 2 de la CADH, está prohibida la censura previa (la cual tiene la presunción de ser inconstitucional) y se debe optar por responsabilidades ulteriores fijadas en ley, que tengan el objetivo de respetar los derechos o reputación de las demás personas.

Solo en casos excepcionales se puede utilizar la censura previa

En la sentencia se menciona el caso de prohibir a medios de comunicación que publicaran el nombre de un niño que era parte de un juicio civil de filiación, basándose en el principio de interés superior, en el carácter reservado del juicio y el daño que podían tener sus derechos personalísimos.

Análisis del caso concreto

Con fundamento en los argumentos y hechos planteados por la señora María Belén, la CSJN examinó la posibilidad de establecer una condena que obligue a Google a fijar filtros o bloqueos para el futuro. Por un lado enfatizó que estaba en juego la libertad de expresión, y por el otro, la tutela preventiva con el objeto de evitar que se produzca la repetición de la difusión de información lesiva para los derechos personalísimos de un sujeto.

Resolución final

La Corte resolvió no apartarse de los estándares existentes en materia de censura previa, los cuales presumen que cualquier mecanismo para habilitarla son inconstitucionales y que no existían fundamentos de hecho ni de derecho que indiquen que en el caso concreto fuese excepcional para permitir utilizar herramientas que habiliten mecanismos de la censura previa.

→ **Relacionados con la ausencia de responsabilidad de motores de búsqueda:**

Contenido “dañino”:

Responsabilizar a los motores de búsqueda sería como sancionar a las bibliotecas a través de ficheros y catálogos, por permitir la localización de un libro con contenido “dañino”. Lo anterior crearía un daño a las y los lectores.

Además, diversas fuentes del derecho comparado y del derecho internacional también coinciden en que los motores de búsqueda no tienen responsabilidad por contenidos “dañinos” que se encuentran en sitios de internet:

- Artículo 15 de Directiva 2000/31 del Parlamento Europeo y del Consejo;
- Artículo 18 de la Ley 12.965 “Marco Civil de Internet” de Brasil;
- Artículo 17.1 de Ley 34 de 2002 de España;
- Sección 230 de la “Communications Decency Act” de Estados Unidos;

**Casos en los que
sí podría tener
responsabilidad
un motor de
búsqueda**

- Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet del 1° de junio de 2011.

Cuando son claros los contenidos ilícitos (como: pornografía infantil, cuando se promueve un delito, los contenidos que ponen en peligro la vida e integridad física, la apología al genocidio, racismo o discriminación, incitación a la violencia, los que desbaraten una investigación en curso que debe ser secreta, imágenes notoriamente falsas o que vulneren de forma grave la privacidad) se puede notificar al motor de búsqueda y tiene que actuar de forma diligente.

Por otra parte, hay casos en los que no es claro si el contenido vulnera derechos, por lo que es necesario que una sede judicial o administrativa lo estudie y notifique su resolución al motor de búsqueda.

Los thumbnails

Son una copia reducida de imágenes de sitios de internet, que tienen la finalidad de permitir a los usuarios acceder a dichas páginas.

3. ENRIQUE SANTOS (FAKE NEWS) VS. GOOGLE LCC.³

Fecha de resolución: 16 de junio de 2020

Resuelto por: Cámara Criminal y Correccional Federal (Tribunal de Apelación)

Número de expediente: CPF 8553/2015/4/CA3

Jueces: Dr. Pablo Bertuzzi, Dr. Mariano Llorens y el Dr. Leopoldo Bruglia

RESUMEN

Enrique Santos, hijo de Elisa Carrió, quien fue una figura política en Argentina, presentó una solicitud ante el Poder Judicial de la Nación para que Google retirara de sus resultados de búsqueda los vínculos de contenidos que señalaban que Santos había sido detenido en México por posesión de armas y envío de drogas. En marzo de 2019, la magistrada de grado consideró que la información era falsa y ordenó a Google que se eliminaran diversas URLs que contenían dicha información falsa. La magistrada amplió las medidas cautelares para extender sus alcances respecto de dominios ajenos al ámbito de competencia de los tribunales argentinos (www.google.com; www.google.com.es y www.google.mx). Frente a lo anterior, los apoderados de Google LCC presentaron un recurso de apelación en contra de la ampliación de la medida cautelar. En junio de 2020, la Cámara Criminal y Correccional Federal resolvió dejar sin efecto la ampliación de la medida cautelar dispuesta en detrimento de Google LCC.

LÍNEA DE TIEMPO

Resolución de la magistrada de grado

En marzo de 2019, la magistrada de grado dictó una orden para que Google retirara como resultados de búsqueda de su buscador web, aquellas URL que hicieran referencia a la detención, en México, de Enrique Santos. (hijo de Elisa Carrió). En esa misma notificación, fueron detallados los URLs que debían ser desindexados.

³ Argentina. C., E. s/ medida cautelar. Sentencia 16 de Junio de 2020. Cámara Nac. de Apelaciones en lo Civil Comercial Federal. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sala 01. Disponible en: [\[https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2024/04/Argentina-Santos-vs.-Google.pdf\]](https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2024/04/Argentina-Santos-vs.-Google.pdf) y en <http://www.sajj.gob.ar/FA20030015>

Ampliación de la medida cautelar

En febrero de 2020, la magistrada de grado notificó a Google una ampliación de las medidas cautelares y enfatizó la necesidad de desindexación de los buscadores “www.google.com” que es el genérico y más utilizado mundialmente, “www.google.com.mx” y “www.google.com.es” de todos aquellos URLs que hicieran referencia o redireccionaran a la “noticia falsa” vinculada con la detención en México del señor Santos.

Recurso de apelación

En 2020, Google presentó la apelación en contra de la resolución de la magistrada de grado donde argumentó que:

- La medida debía ser dirigida a las páginas de internet de noticias responsables de la publicación.
- Los motores de búsqueda son intermediarios. No crean la información, por lo que no deberían tener responsabilidad.
- La medida rebasaba las competencias de los tribunales argentinos, pues pretendía bloquear o eliminar vínculos de páginas de otros países (google.com, google.com.es y google.mx), cuyos contenidos se encuentran sujetos a leyes extranjeras, lo cual es una intromisión ilegítima en jurisdicciones ajenas.

Revocación de la ampliación de la demanda

El 16 de junio de 2020, la Cámara Criminal y Correccional Federal resolvió que se revoca la ampliación la medida cautelar en contra de Google. De considerarlo procedente, la magistrada de grado podría emitir requerimientos de asistencia judicial internacional, para que las autoridades de las jurisdicciones involucradas puedan examinar si las medidas que se ordenaron son viables.

ASPECTOS DE INTERÉS

La resolución estudia brevemente la jurisdicción extraterritorial de los tribunales argentinos, cuando ordenaron a los motores de búsqueda extranjeros la desindexación de vínculos relacionados con “noticias falsas” de una persona.

CRITERIOS JURÍDICOS RELEVANTES

→ Relacionados a la vulneración de la libertad de expresión e información:

Sobre la competencia territorial

Si bien el contenido de la información publicada fue considerada por un tribunal de grado, no implica que sus efectos sean extendidos a otras jurisdicciones ajenas a la de Argentina, pues se podría vulnerar los marcos normativos vigentes de otros Estados. El principio de territorialidad de la Ley, impide que se prohíba la difusión global de determinados contenidos que han sido publicados por la prensa.

Asimismo, solicitar desindexar los vínculos de dominios o servicios de Google que se sujetan a leyes extranjeras, implicaría aceptar que un magistrado del Estado argentino puede decidir qué contenidos pueden mantenerse accesibles en internet para los habitantes de todo el mundo, lo cual va más allá de sus competencias y representa una vulneración a la libertad de información y expresión, así como al equilibrio de la libertad de prensa.

III. BRASIL

1. NELSON CURY Y OTROS VS. GLOBO COMUNICAÇÃO E PARTICIPAÇÕES S/A⁴

Fecha de resolución: 11 de febrero de 2021

Resuelto por: Ministros Luiz Fux, Gilmar Mendes, Ricardo Lewandowski, Cármen Lúcia, Dias Toffoli, Rosa Weber, Roberto Barroso, Edson Fachin, Alexandre de Moraes y Nunes Marques. Ausente, justificadamente, Ministro Marco Aurélio.

Ministro presidente: Luiz Fux

Número de caso: RE 1.010.606

RESUMEN

Aída Curi fue víctima de una violación, maltratada y asesinada en 1958. Su familia sufrió una intensa persecución mediática a raíz de los hechos, debido a la cobertura de las investigaciones y posterior proceso penal. Más de 50 años después, en 2004, se transmitió en televisión nacional un programa que exploraba la historia de Aida Curi, el cual utilizó su imagen y la de sus familiares, a pesar de que estos expresaron que no deseaban que se difundiera el caso.

El 20 de octubre de 2004, los familiares de Aida Curi presentaron una acción indemnizatoria que buscaba una compensación económica y reparación material, debido al uso no autorizado de la imagen de Aída Curi por el programa *Linha Direta - Justiça*.

Por su parte, la Décima Quinta Cámara Civil del Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro desestimó la acción indemnizatoria por considerar que el llamado “derecho al olvido”

⁴ Brasil. Supremo Tribunal Federal. Recurso Extraordinário nº 1.010.606. Nelson Cury e outro (a/s). Globo Comunicação e Participações S/A. Relator: Ministro Dias Toffoli. Brasília, DF, 11 de fevereiro de 2021. Brasília, Brasil. Disponible en:

[https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2024/04/Brasil-NELSON-CURI-Y-OTROS-VS.-GLOBO-COMUNICACAO-E-PARTICIPACOES-S_A.pdf] y en <https://portal.stf.jus.br/processos/downloadpeca.asp?id=15346473757&ext=.pdf>

no se encuentra protegido en el ordenamiento jurídico brasileño, por lo que los familiares interpusieron un recurso extraordinario.

En 2021, el Supremo Tribunal Federal de Brasil indicó que el “derecho al olvido” era incompatible con la Constitución, y que era una restricción excesiva al derecho a la libertad de expresión e información, por lo que desestimó el recurso extraordinario y rechazó la solicitud de reparación de la familia.

LÍNEA DE TIEMPO

Presentación de acción indemnizatoria

En octubre de 2004, familiares de Aída Curi presentaron la acción indemnizatoria contra Globo Comunicações e Participações S/A, por la transmisión de la violenta historia de Aída varias décadas después de su feminicidio, a través del programa Linha Direta - Justiça.

Desestimación de la acción indemnizatoria

En sesión del 17 de agosto de 2010, la Décima Quinta Cámara Civil del Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro rechazó la acción compensatoria en la apelación civil número 0123305-77.2004.8.19.0001.

Presentación de recurso especial

El 5 de noviembre de 2010 la familia de Aída Curi presentó un recurso especial al que se le asignó el número de expediente 1.335.153 - RJ (2011/0057428-0) ante el Superior Tribunal de Justicia (quien es responsable de uniformar la interpretación de las leyes brasileñas, este Tribunal no conoce de cuestiones de constitucionalidad).

Desestimación del recurso especial

El 28 de mayo de 2013, el Superior Tribunal de Justicia desestimó el recurso presentado por la familia Curi.

Presentación de recurso extraordinario

Los familiares de Aída también presentaron un recurso extraordinario para que el Supremo Tribunal Federal para que se pronunciara sobre el tema. Afirmaron que luchaban por el

reconocimiento de su derecho a olvidar la tragedia del feminicidio, respaldando su exigencia en el “derecho al olvido”.

Desestimación de recurso extraordinario:

El 11 de febrero de 2021, el Supremo Tribunal Federal, por mayoría, desestimó el recurso extraordinario y rechazó la solicitud de reparación de la familia.

En sus argumentos, el programa *Linha Direta - Justiça* señalaba que solo mostraron datos sobre el caso que ya eran conocidos previamente por el público y ampliamente difundidos. También indicaron que el programa no pretendía invadir la vida privada e intimidad, pues más bien querían difundir hechos públicos e históricos. Además, que debido a la naturaleza brutal del crimen, el caso aún se discute ampliamente en el país y es de interés para la colectividad, como lo es la violencia contra las mujeres. Lo anterior con la finalidad de generar una mayor comprensión del delito y evitar su repetición.

El Supremo Tribunal Federal estableció la siguiente tesis: La idea de “derecho al olvido”, entendido como el poder de impedir, debido al paso del tiempo, la divulgación de hechos o datos verídicos y lícitamente obtenidos y publicados en medios de comunicación social analógicos o digitales, es incompatible con la Constitución. Cualquier exceso o abuso en el ejercicio de la libertad de expresión y de información debe ser analizado caso por caso, a partir de los parámetros constitucionales, especialmente en lo que respecta a la protección del honor, la imagen, la privacidad y la personalidad en general, y las disposiciones legales expresas y específicas en los ámbitos penal y civil.

ASPECTOS DE INTERÉS

La resolución resaltó que el “derecho al olvido” se refiere a impedir, por el paso del tiempo, la divulgación de hechos verídicos que fueron obtenidos lícitamente. Sin embargo, se concluyó que es incompatible con la Constitución, pues se consideró que dicha restricción del derecho a la libertad de expresión e información es excesiva, debido a:

- El interés de la sociedad de conocer hechos verídicos;
- Que existen otras herramientas menos lesivas para proteger los datos personales (rectificación, derecho de réplica o respuesta);
- La prohibición de la censura previa.

A lo largo de la resolución también se resaltó la importancia del derecho a la verdad y a la memoria histórica, así como del contexto de Brasil y de América Latina, en los cuales sería contraproducente reconocer un “derecho al olvido”, debido a su pasado de democracias debilitadas por la prohibición de la libertad de expresión e información.

CRITERIO JURÍDICOS RELEVANTES

→ **Relacionados con el voto del Ministro Dias Toffoli (relator del proyecto de resolución):**

Revisión histórica del “derecho al olvido”

El Ministro mencionó algunas resoluciones relevantes para intentar comprender el origen de dicho concepto:

- **Caso 'l'affaire Landru' (1967):** Se refiere a una ex pareja de un asesino en serie, que presentó una demanda por un documental que difundió su nombre y mostró fragmentos de su vida junto a esa persona. La mujer alegó “la prescription du silence” (“prescripción del silencio”), pero el profesor Gerard Lyon-Caen prefirió la expresión “le droit à oubli” (“derecho al olvido”). En ese momento, el “derecho al olvido” se entendió como la

prescripción de hechos que después de cierto tiempo, deben ser olvidados al ya no ser relevantes.

Finalmente, la Corte de Apelaciones consideró que los hechos mencionados en el documental ya eran de conocimiento público, pues incluso la mujer había publicado un libro de memorias, y la información difundida no atentó en contra de su nombre o imagen.

- **Caso Lebach (1969):** Se relaciona con uno de los asesinos de cuatro soldados del Ejército de la República Federal de Alemania, quien poco antes de ser liberado, presentó una demanda para impedir que se difundiera un documental sobre el crimen. Finalmente, el Tribunal Constitucional Federal de Alemania indicó que se debía prohibir difundir el documental, pues ya no existía un interés actual en retomar el tema y su difusión afectaba la reintegración de la persona en la sociedad.
- **Caso Lebach II (1999):** Era similar al anterior, sin embargo, el Tribunal Constitucional Federal de Alemania concluyó que habían pasado más de 30 años desde la comisión del delito, por lo que no había riesgo de afectar la reintegración de la persona en la sociedad.

A raíz del estudio de los casos anteriores, el Ministro Dias Toffoli concluyó que se basaron en fundamentos jurídicos ya consolidados, como la reintegración en la sociedad, la protección del nombre o imagen de la persona, pero no en un derecho autónomo al olvido.

- **Caso Costeja Gonzalez vs. Google España (2014):** El Ministro resaltó que si bien no se mencionó explícitamente el “derecho al olvido”, sentó las bases legales para reconocer que los datos personales pueden ser eliminados o desindexados cuando resultan inadecuados, no pertinentes o excesivos en relación con los fines originales por los que se recopilaron.

Concepto de “derecho al olvido”

Pretende impedir la difusión de información que se obtuvo de forma lícita, y que por el transcurso del tiempo, ya no refleja la identidad actual de las personas involucradas, por lo que su publicación o difusión puede estar descontextualizada, fragmentada, así como generar un daño en la persona involucrada.

Existencia del “derecho al olvido” en legislación brasileña

El Ministro indicó que no está reconocido en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, es posible identificar la relación del “derecho al olvido” con otros derechos fundamentales, como la privacidad, intimidad, imagen y honra, reconocidos en el artículo 5, inciso X de la Constitución.

También hay disposiciones que permiten la supresión de datos por el transcurso del tiempo, en circunstancias muy específicas (Código de Defensa del consumidor, artículo 43, párrafo 1 y Código Penal, artículos 93 a 95).

A pesar de lo anterior, el ministro resaltó que dichas disposiciones no configuran como tal la pretensión del “derecho al olvido”. Asimismo, indicó que el mero paso del tiempo no tiene el poder de transformar la condición de una publicación o de los datos que contiene de lícitos a ilícitos.

Sobre la importancia de difundir la verdad:

El ministro mencionó que al negar el acceso a hechos o datos que ya pasaron, se interfiere indirectamente con la ciencia y progreso. Pues hay ciencias que se centran en estudiar el tiempo pasado.

Indicó que los seres humanos tienen el interés de conocer los hechos, aciertos y errores del pasado, conocido también como interés público. En ese sentido, dijo, el interés público presupone la licitud, es decir, que los datos se obtuvieron y difundieron lícitamente, con respeto a los derechos de la personalidad.

Protección de datos personales

El Ministro indicó que en Brasil existe la Ley N. 13.709/18 (Ley General de Protección de Datos Personales), en la cual no hay ninguna disposición

en el ámbito digital

destinada a garantizar que las personas protegidas no puedan ser confrontadas con datos que fueron difundidos lícitamente en su pasado.

A pesar de lo anterior, las leyes brasileñas sí permiten la corrección o rectificación de datos personales de ser necesaria, por ejemplo, a través de la protección a la privacidad (Constitución Federal, artículo 5, inciso X, XI, XII, LVI y LXXII).

Protección a la libertad de expresión

El Ministro resaltó la jurisprudencia del “mercado de ideas”, originada por el juez de la Corte Suprema de Estados Unidos, Oliver Wendell Holmes, según la cual las ideas y pensamientos deben circular libremente en el espacio público para ser mejorados y confrontados en busca de la verdad. También indicó que la libertad de expresión e información es uno de los grandes legados de la Constitución (artículo 5, inciso IV, IX y XIV y artículo 93, inciso IX) y rompió con un “capítulo triste de la historia de Brasil, en la que fue duramente negada a los ciudadanos”. Por ello, la libertad y derechos derivados deben ser reafirmados.

Prohibición de censura previa

Como regla general, la libertad de expresión no permite restricciones previas a su ejercicio. El Ministro resaltó que también se debe proteger la doble dimensión de la libertad de expresión e información, pues el “derecho al olvido” no se limita únicamente a los intereses del comunicador y el individuo que busca mantener privados sus datos, sino también a la sociedad, que puede ser privada de conocer los hechos. El “derecho al olvido” puede llevar a ocultar elementos personales de información verdadera y lícita, llevando noticias veraces a la incompletitud y privando a las personas de conocer todo el contexto de un hecho.

Diálogo constitucional para equilibrar derechos

El Ministro señaló que se debe proteger la intimidad del individuo sin sacrificar la libre comunicación. Por ello los sistemas jurídicos, y especialmente aquellos con una tradición democrática limitada, deben preferir:

- Complementar la información en lugar de excluirla;
- Rectificar la información en lugar de ocultarla;

- El derecho de respuesta en lugar de la prohibición de expresión;
- Impulsar el desarrollo moral de la sociedad en lugar de fomentar la confusión histórica o social.

Lo anterior, retomando un artículo de Eduardo Bertoni, entonces director de la Agencia Nacional de Protección de Datos Personales en Argentina, quien señaló que por la historia de América Latina, el “derecho al olvido” es un ultraje a los países que han pasado “las últimas décadas buscando la verdad y la justicia, luchando contra la impunidad y promoviendo la memoria histórica”.

El ministro también resaltó los contenidos de la Declaración conjunta del vigésimo aniversario: desafíos para la libertad de expresión en la próxima década (2019) y la Declaración Conjunta sobre la Independencia y la Diversidad de los Medios de Comunicación en la Era Digital (2018), las cuales presentaron su preocupación por la desindexación de contenidos por razones de privacidad.

Por las consideraciones anteriores, el Ministro indicó que admitir el “derecho al olvido” sería una restricción excesiva y absoluta a la libertad de expresión e información, lo cual no es compatible con el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Caso concreto

El Ministro señaló que el programa difundió información lamentablemente verídica, que formaban parte de un caso notorio de violencia en contra de la mujer en Brasil y que se había obtenido legalmente, por lo que el transcurso del tiempo no la volvía ilegal o abusiva. Indicó que el programa cumplió con el papel periodístico de informar y plantear interrogantes jurídicas-sociales, especialmente considerando el contexto de violencia de género en Brasil, y señaló que no había violación en los derechos de la personalidad, ya que no se había difamado la imagen o nombre de la víctima ni de sus familiares.

Por último, indicó que si bien el programa presentó el caso con elementos de dramaturgia, eso no significaba que fuera ilícito, pues el

dolor provocado a raíz de su transmisión era más bien un reflejo del acto delictivo. Por lo anterior, el Ministro votó por la desestimación del recurso extraordinario.

→ **Relacionado con el voto del Ministro Nues Marques:**

Colisión de la libertad de comunicación y vida privada

El Ministro indicó que no se debe coartar la libertad de expresión e información, a menos que el trabajo periodístico vulnere la intimidad e imagen de una persona y no sólo sea “desagradable”. Resaltó que el periodismo también implica una responsabilidad ética y legal, lo cual implica verificar los hechos, y respetar la privacidad de las personas, así como buscar el interés público.

Caso concreto

El Ministro consideró que el programa difundió el nombre de la víctima del delito de forma inapropiada y sin ninguna relevancia pública, lo cual la expuso nuevamente, vulneró su privacidad y dignidad. También indicó que al haber pasado 50 años de los hechos, ya no habría posibilidad de castigar a ninguna persona por el delito, al haber prescrito cualquier acción legal, lo cual debilita la justificación de exposición pública de los hechos.

Por lo anterior, consideró que si bien no es posible extraer directamente de la Constitución el “derecho al olvido”, sí existió un daño moral relacionado con la protección de la imagen de la víctima. En ese sentido, propuso que los eventuales daños materiales o morales causados por el abuso del derecho a informar o indexar información deben ser evaluados “*a posteriori*”, a la luz de los casos concretos y de los artículos relacionados con el derecho a la libertad de información y expresión reconocido en la Constitución.

→ **Relacionados con el voto de Ministro Alexandre de Moraes:**

Reconocimiento del “derecho al olvido” en la Constitución

El ministro indicó que no existe una autorización para restringir la libertad de expresión con fundamento en el “derecho al olvido”. Por lo tanto, el reconocimiento amplio y genérico del “derecho al olvido” tiene rasgos de censura previa por ser preventivo y abstracto, pues impide la exposición crítica de opiniones y análisis sobre hechos pasados.

Necesidad de imponer responsabilidades ulteriores

El ministro resaltó que si bien se debe proteger la dignidad, intimidad, vida privada y el honor de las personas, cuando existe un abuso del derecho a la libertad de expresión e información se debe preferir la evaluación de la responsabilidad de forma posterior, sin imponer restricciones previas.

Por lo anterior, consideró que el programa reclamado no se había desviado de los parámetros periodísticos a pesar de su sensacionalismo, ya que difundió hechos reales y concretos que se obtuvieron de forma lícita, sin distorsionarlos, por lo que se debía rechazar el recurso extraordinario.

→ **Relacionados con el voto de Ministro Edson Fachin:**

Prevalencia de la libertad de expresión e información

El ministro indicó que tal derecho tiene prioridad sobre el “derecho al olvido”, independientemente del transcurso del tiempo. Se cedería el derecho únicamente en casos excepcionales donde se verifiquen los intereses individuales de las víctimas o familiares, la naturaleza pública de la información, y el grado de relevancia histórica o importancia de la memoria.

→ **Relacionados con el voto de la Ministra Rosa Weber:**

Importancia de la libertad de expresión e información

La ministra resaltó que en el estado democrático de derecho, la libertad de expresión debe ser la regla y su restricción sólo debe estar permitida en situaciones excepcionales y de acuerdo con la ley. También señaló el Caso de Kimel vs. Argentina (Corte Interamericana de Derechos

**Sobre el
“derecho al
olvido”**

Humanos), en donde se utilizó el criterio de proporcionalidad para desautorizar la imposición de restricciones a la libertad de expresión.

La ministra indicó que contribuye directa o indirectamente a mantener un país culturalmente empobrecido, a la sociedad moralmente inmadura y a la nación económicamente subdesarrollada. Por lo que de ser vigente, su ámbito de protección solo puede ser a los hechos que no generan ningún interés público o social.

También indicó que si bien puede ser usado con fines legítimos, en el marco constitucional de Brasil existen otras leyes que pueden proteger la intimidad y protección de datos personales con herramientas menos lesivas y que no impliquen una censura. Por lo tanto, la Ministra votó por denegar el recurso extraordinario.

→ **Relacionados con el voto de la Ministra Cármen Lúcia:**

**Relevancia del
derecho a la
verdad**

La Ministra resaltó que la Constitución brasileña es el resultado de una sociedad que quiso recordar, de ahí las Comisiones de la Verdad que fueron creadas para verificar hechos y actos ocultos. Por lo que garantizar el olvido como derecho de alguien para evitar la divulgación de un dato, no es adecuado dentro del sistema constitucional. Afirmó que se debía luchar por el derecho al recuerdo como parte de la memoria colectiva e histórica, incluso de hechos dolorosos y conmovedores como el de Aída Curi. Por lo anterior, la ministra votó por denegar el recurso extraordinario.

→ **Relacionados con el voto del Ministro Luiz Fux:**

**Sobre el
“derecho al
olvido”**

El ministro indicó que el “derecho al olvido” no puede reescribir el pasado ni obstaculizar el acceso a la memoria, el derecho a informarse o a la libertad de prensa. Por esta razón, votó por desestimar el recurso extraordinario.

→ **Relacionados con el voto del Ministro Gilmar Mendes:**

**Sobre la
existencia del
“derecho al
olvido” en Brasil**

El ministro indicó que no se encuentra reconocido en el ordenamiento jurídico brasileño. También indicó que, en su momento, han existido varios proyectos de ley en la Cámara de Diputados que buscan regular el derecho al olvido (PL 10.860/2018, presentada por el Diputado Augusto Carvalho).

**Elementos a
considerar ante
una colisión del
derecho a la
libertad de
información y
expresión con
derechos
personalísimos**

El ministro consideró que se debe permitir la divulgación periodística de hechos históricos distantes en el tiempo, incluyendo datos personales, siempre y cuando:

- Estén presentes el interés histórico, social y público actual;
- Se observe el grado de accesibilidad de la información⁵ y la posibilidad de divulgar los datos personales de forma anónima, sin desnaturalizar su divulgación.

Lo anterior implica indagar sobre la finalidad de uso o divulgación de datos personales, analizando si persiste un interés público, histórico o social actual.

Finalmente, el Ministro indicó que votaba a favor de la provisión parcial del recurso extraordinario, entendiendo que se podía indemnizar la exposición humillante de la imagen, nombre y datos de identificación de la víctima.

⁵ Cuanto menor sea el alcance, mayor debe ser la libertad de informar; por otra parte, cuanto mayor sea la accesibilidad al público, mayor debe ser el escrutinio del análisis de la (falta de) necesidad de identificar a los implicados en el hecho.

2. DPN vs. GOOGLE BRASIL INTERNET LTDA., YAHOO! DO BRASIL INTERNET LTDA. y MICROSOFT INFORMÁTICA LTDA⁶

Fecha de resolución: 8 de mayo de 2018

Emitida por: Corte Superior de Justicia de Brasil

Recurso especial: N. 1.660.168

Número de caso: 0218767-85.2009.8.19.0001

RESUMEN

El presente análisis no está realizado con base en la resolución definitiva del asunto el cual tuvo lugar el 8 de febrero de 2023⁷ y que sigue el criterio jurídico desarrollado en el caso de Aída Curi -antes referido- en el que se resuelve la inexistencia del “derecho al olvido” en el marco jurídico brasileño; así como su incompatibilidad con la Constitución. No obstante, consideramos relevante conocer argumentos jurídicos que pueden servir como lugares comunes cuando determinadas autoridades consideran que la desindexación o supresión de información puede ser procedente y cómo estos lugares comunes han sido superados.

Al respecto, en el presente asunto la parte peticionaria, identificada con las iniciales DPN, demandó a Google Brasil, Yahoo! y Microsoft para que eliminaran los resultados de búsqueda relacionados con su participación en una licitación pública que tuvo lugar entre 2006 y 2007, para jueces en Río de Janeiro. Durante el mencionado proceso, se acusó a DPN de tener acceso privilegiado a las respuestas de un examen y finalmente, seleccionaron a otra persona

⁶ Brasil. Superior Tribunal de Justicia. Recurso Especial nº 1.660.168 . DPN. YAHOO! DO BRASIL INTERNET LTDA E OUTRO(S). Relatora: Ministra Nancy Andrichi. Brasília, DF, 08 de maio de 2018. Brasília, Brasil. Disponible en:

[<https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2024/04/Brasil-DPN-vs-Yahoo-primera-instancia.pdf>] y en <https://portal.stf.jus.br/processos/downloadpeca.asp?id=15346473757&ext=.pdf>

⁷ Brasil. Superior Tribunal de Justicia. Recurso Especial nº 1.660.168 . DPN. YAHOO! DO BRASIL INTERNET LTDA E OUTRO(S). Relator: Ministro Marco Aurélio Bellizze. Brasília, DF, 08 de febrero de 2023. Brasília, Brasil. Disponible en:

<https://processo.stj.jus.br/processo/pesquisa/?termo=2014%2F0291777-1&aplicacao=processos.ea&tipoPesquisa=tipoPesquisaGenerica&chkordem=DESC&chkMorto=MORTO>

para el cargo. El Superior Tribunal de Justicia (STJ) eventualmente concluyó que no había suficiente información para confirmar el fraude.

El Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro inicialmente denegó la solicitud de DNP, pero el Tribunal de Apelaciones de Río de Janeiro revocó tal decisión. A pesar de que los motores de búsqueda argumentaron en contra de la remoción, finalmente el Superior Tribunal de Justicia, en un voto dividido, ordenó la remoción de enlaces. No obstante este precedente quedó superado en consecuencia del caso de Aída Curi.

LÍNEA DE TIEMPO

Demanda de DPN

DPN demandó a Google Brasil, Yahoo! y Microsoft para que desindexaran contenido donde se le relacionaba con un fraude no comprobado, ocurrido años atrás.

DPN argumentó que los resultados del motor de búsqueda vinculaban su nombre con páginas web relacionadas con el supuesto fraude que cometió, lo cual lesionaba su derecho al honor y reputación. Por ello, exigió que se filtraran los resultados de búsqueda para que las mencionadas páginas de internet no aparecieran cuando se buscara su nombre completo.

Denegación de solicitud

El Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro denegó la solicitud de DPN.

Revocamiento del fallo del Tribunal local

El Tribunal de Apelaciones de Río de Janeiro revocó el fallo del tribunal local. Google Brasil, Microsoft y Yahoo! apelaron la decisión ante el Superior Tribunal de Justicia, argumentando que la sentencia reclamada no especificaba cuáles eran los enlaces que se debían eliminar o filtrar del motor de búsqueda y que la imposición de filtrar los resultados de búsqueda constituía un acto de censura.

Sentencia del STJ Por el carácter excepcional de la situación, el 8 de mayo de 2018, el Superior Tribunal de Justicia ordenó que los motores de búsqueda eliminaran de su lista de resultados los sitios web relacionados con el presunto fraude del que fue acusado DPN, únicamente para que no aparecieran cuando se utilizara su nombre completo.

ASPECTOS DE INTERÉS

La resolución indicó que, en casos excepcionales, se debe equilibrar el derecho a la privacidad e intimidad con el derecho de acceder a información de la colectividad. Siendo uno de esos casos, cuando ya transcurrió mucho tiempo desde que sucedió un hecho. La resolución indicó que el “derecho al olvido” no implica borrar el pasado, pero sí permitir a una persona que pueda seguir su vida en un anonimato razonable.

CRITERIOS JURÍDICOS RELEVANTES

→ **Relacionados con la protección de datos personales en la legislación brasileña:**

Consideraciones de la Magistrada Nancy Andrighi

Indicó que la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Río de Janeiro aplicó el “derecho al olvido” de forma indiscriminada, pues pretendía que los motores de búsqueda utilizaran filtros para que los contenidos reclamados no pudieran visualizarse al buscar el nombre completo de DPN. También señaló que, a largo del proceso, Brasil no contaba con una Ley General de Protección de Datos Personales, a diferencia de la Unión Europea que sí cuenta con la Directiva 95/46/CE.

Consideraciones del magistrado J. Bellizze

Señaló que Brasil sí tiene un ordenamiento jurídico que protege los datos personales de sus habitantes, como es el Código de Protección al Consumidor y el Marco Civil de Internet. Mencionó que las normas de Brasil no eran tan distintas aquellas que utilizó el Tribunal Europeo para regular la aplicación de la Directiva 95/46/CE.

Asimismo, indicó que la Ley N. 12.965/2014 establece diversos lineamientos en su artículo 11 que eran de utilidad para la resolución del caso:

- Que los proveedores de conexión y aplicación de internet debían respetar los derechos a la privacidad, protección de datos personales y secreto de las comunicaciones, en cualquier tratamiento de datos personales.
- Lo anterior aplica a cualquier dato recogido en territorio nacional, incluso aunque la persona jurídica del proveedor tenga una sede en el extranjero, siempre que realice actividades en el territorio brasileño.

Además, según Bellizze, la legislación brasileña no impone a los motores de búsqueda la carga de censurar contenidos publicados en internet por terceros. Por el contrario, le permite al poder judicial analizar casos concretos y excepcionales, en los que se necesario determinar la razonabilidad de que se sean visibles ciertos resultados en un motor de búsqueda, específicamente cuando:

- Una persona tiene un interés privado y particular, como la protección de su derecho a la privacidad, que es mayor al interés colectivo de acceder a la información.
- Cuando transcurrió un largo periodo de tiempo desde un hecho.

Relacionadas con el “derecho al olvido” y la caducidad de la relevancia de información por el transcurso del tiempo

Importancia de motores de búsqueda

Son herramientas para que los usuarios realicen búsquedas sobre cualquier tema o contenido en la red. Los resultados y páginas web en un motor de búsqueda permanecen en el transcurso del tiempo. Lo anterior no es un problema ni un fallo en las actividades de los motores de búsqueda, excepto en casos excepcionales.

Caducidad de la relevancia de la información por el transcurso del tiempo

En dichas situaciones, J. Bellizze indicó que era necesaria la intervención del Poder Judicial para intentar equilibrar tanto el derecho a la privacidad e intimidad con el derecho de acceder a la información de la colectividad. Para Bellizze, cuando ya transcurrió mucho tiempo desde un hecho, la relevancia de la información puede ser superada.

Esencia del “derecho al olvido”

No implica como tal borrar el pasado, sino más bien, permitir a la persona involucrada el poder seguir con su vida con un anonimato razonable, para que un hecho indigno no sea recordado y perpetuado por los motores de búsqueda.

Acción necesaria para conciliar el derecho de acceder a la información y los intereses individuales

Según Bellize, debía encontrarse un equilibrio entre ambos derechos en colisión, por lo que en el caso concreto, no se pretendía ocultar definitivamente las páginas web con información del fraude. Antes bien, se pretende que únicamente en búsquedas que indiquen el nombre completo de DPN, no aparezcan los resultados relacionados con las acusaciones del supuesto fraude. Sin embargo, dicha información aún podría ser encontrada por los usuarios de internet, al utilizar criterios de búsqueda distintos que no se limitaran al nombre de DPN.

Este criterio fue superado en 2021 después de que el Supremo Tribunal de Brasil resolviera el caso de Nelson Curi y otros vs. Globo Comunicação e Participações S/A.

IV. CHILE

1. BENJAMÍN MAUREIRA ÁLVAREZ VS. GOOGLE.CL, EL MERCURIO S.A.P, BIOBÍO COMUNICACIONES S.A, LA PLAZA S.A., CNN CHILE, CANAL DE TELEVISIÓN LTDA., REVISTA NOS, RADIO UNIVERSIDAD DE CHILE, TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, COMPAÑÍA CHILENA DE COMUNICACIONES⁸

Fecha de resolución: 26 de febrero de 2021

Resuelto por: Corte Suprema de Chile

Número de expediente: Rol. N. 140332-2020

Redacción: Ministra Ángela Francisca Vivanco Martínez

RESUMEN

En 2013, se llevó a cabo una audiencia preliminar por una demanda presentada el año anterior por el Consejo de Defensa del Estado de Chile contra Benjamín Maureira Álvarez, quien había fungido como Secretario Regional de Educación. La demanda acusaba a Benjamín de malversación de fondos en años pasados. El caso fue sobreseído en 2018.

Posterior a que el caso por malversación de fondos contra Benjamín fue sobreseído, este presentó un recurso de protección contra varios medios de comunicación, así como contra la plataforma Google.cl, por mantener en línea contenidos relacionados con la demanda de la que fue sujeto anteriormente.

⁸ Chile. BENJAMIN MAUREIRA ALVAREZ/GOOGLE CHILE LIMITADA Y OTROS: 26-02-2021 ((CIVIL) APELACIÓN PROTECCIÓN), Rol N° 140332-2020. En Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?jeur>). Fecha de consulta: 08-04-2024. También disponible en: [<https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2024/04/Chile-Benjamin-Maureira-vs.-Google-y-otros.pdf>]

En 2020, la Corte de Apelaciones de Concepción rechazó el recurso de protección, por lo que Benjamín presentó una apelación ante la Corte Suprema. En 2021, la Corte Suprema revocó parcialmente el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción. Esto significó que si bien los contenidos y enlaces de algunos medios se consideraron legítimos, otros se consideraron parciales por no ser información actualizada, por lo que a los encargados de estos últimos, se les mandó a incluir un enlace con el texto completo de la resolución emitida por la Corte de Apelaciones de Concepción que declaró el sobreseimiento de la investigación.

LÍNEA DE TIEMPO

Presentación de recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Concepción

Benjamín Maureira Álvarez presentó un recurso de protección contra Google.cl; El Mercurio S.A.P; Biobío Comunicaciones S.A; La Plaza S.A., CNN Chile; Canal de Televisión Ltda.; Revista Nos; Radio Universidad de Chile; Televisión Nacional de Chile; y Compañía Chilena de Comunicaciones. Argumentó que dichos medios incurrieron en un acto ilegal y arbitrario al mantener en sus sitios electrónicos, publicaciones relacionadas con una investigación penal que se desarrolló en su contra por presunta malversación de fondos públicos entre los años de 2009 y 2010, cuando era Secretario Regional de Educación, a pesar de que el caso había sido sobreseído en 2018.

Rechazo del recurso de protección

El 19 de noviembre de 2020, la Corte de Apelaciones de Concepción rechazó el recurso de protección. Ya que en algunos casos los medios de comunicación ya habían actualizado la nota y otros la habían retirado.

En cuanto a la recurrida Google LLC, antes Google Inc. (como consta en los documentos de la Corte de Apelaciones), la Corte de Apelaciones concluyó que se trata de una empresa cuya función consiste en organizar diversas informaciones recibidas, cuyo contenido es creado y publicado por terceros, para que resulten accesibles a los interesados en consultarlas mediante un motor de búsqueda gratuito en internet, sin que dicha empresa tenga

injerencia en cuanto al contenido de las mismas, limitándose la recurrida a ponerlas a disposición de los usuarios que deciden acceder a su buscador para encontrar los datos de su interés. Por esto consideró que no le asiste responsabilidad al motor de búsqueda.

**Presentación de
apelación**

Ante el rechazo del recurso de apelación, Benjamin Maureira Álvarez presentó una apelación ante la Corte Suprema. Aclaró que no reclamaba la inexactitud o falsedad de la información, sino el que permaneciera en internet a pesar de haber transcurrido más de siete años y de que las acusaciones en su contra fueron desestimadas, por lo que, a su criterio, no eran de interés público.

Además resaltó que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley N. 19.733, el derecho a informar “decae” con el transcurso del tiempo y el “derecho al olvido” debía ser procedente, ya que la información publicada afectaba su privacidad, honra y la de su familia.

**Revocación de
sentencia**

El 26 de febrero de 2021, la Corte Suprema de Chile revocó parcialmente la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, que rechazaba el recurso de protección interpuesto por Maureira Álvarez. La Corte Suprema de Chile consideró que ciertos contenidos eran legítimos, pero indicó que publicaciones de Sociedad La Plaza S.A, Revista Nos, Televisión Nacional de Chile y Compañía Chilena de Comunicaciones eran parciales y que vulneraban el derecho a la honra del artículo 19 Constitucional al no contener información actualizada en su nota.

La Corte ordenó que dichos medios debían adjuntar un enlace con el texto completo de la resolución emitida por la Corte de Apelaciones de Concepción, donde se declaraba el sobreseimiento de la investigación en contra Maureira Álvarez, de forma que fuera posible resaltar su inocencia y proteger su derecho a la honra.

ASPECTOS DE INTERÉS

- Se niega que los hechos que son de interés público pierdan dicha calidad con el paso del tiempo, pues en ocasiones, la información adquiere una relevancia histórica, por lo que se debe proteger por el derecho a la libertad de expresión e información.
- Se niega que el “derecho al olvido” se encuentre reconocido en la legislación del país y se opta por una especie de “derecho de actualización”. Es decir, se ordena a los medios de comunicación actualizar los hechos e incluir que la investigación contra Maureira Álvarez fue sobreseída, lo que se puede considerar una resolución a favor del pluralismo informativo.

CRITERIOS JURÍDICOS RELEVANTES

→ Relacionados con la inexistencia del “derecho al olvido” en la legislación Chilena

La Corte Suprema indicó que no existe el “derecho al olvido” como lo pretendía invocar Maureira Álvarez, por lo que se debía analizar el asunto desde el derecho a la libertad de información, a la honra o a la vida privada.

→ Relacionados con el interés público de los hechos

¿En qué supuestos la información es de interés público?

De acuerdo con el artículo 30 de la Ley N. 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, los hechos deben calificarse de interés público cuando una persona realiza funciones públicas; tiene una profesión u oficio de interés público; o aquellos relacionados con la comisión de un delito.

En el caso concreto, los hechos tienen dicha calidad debido a que se relacionan con las funciones que desempeñó como funcionario público y por su presunta participación en un delito.

→ **Relacionados con la caducidad del “interés público” de los hechos por el transcurso del tiempo**

- La Corte Suprema citó al autor Zarate Rojas, quien señala que la información criminal o de sanciones administrativas tiene un interés periodístico y aunque transcurra el tiempo puede adquirir un interés histórico sobre el comportamiento de una persona o para mantener registro de las instituciones que dictaron sanciones.
- También se citó a Luis Javier Mieres, quien indica que no se deben borrar noticias que fueron publicadas lícitamente. Asimismo, que los medios de comunicación tienen la obligación de actualizar o añadir contexto a las noticias, cuando por el paso del tiempo sus contenidos se vuelven incorrectos o incompletos y dañan derechos de las personas involucradas.
- La Corte Suprema concluyó que las publicaciones contenían hechos de interés público y resaltó que el sobreseimiento de la investigación en su contra también tenía esa calidad. Por lo tanto, rechazó que el interés público de los hechos tenga una caducidad por el transcurso del tiempo.

2. HERVAL ROSSANO ABREU GUERRERO VS. MICROSOFT CHILE, GOOGLE INC. Y WIKIMEDIA CHILE⁹

Fecha de resolución: 27 de octubre de 2020

Resuelto por: Corte de Apelaciones de Santiago

Sala: Séptima

Ministros: Marisol Rojas Moya y Juan Carlos Silva Opazo

Fiscal Judicial: Clara Carrasco Andonie

Número de expediente: ROL 16010-2020

⁹ Chile. ABREU/WIKIMEDIA CHILE: 27-10-2020 (-), Rol N° 16010-2020. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?oaop>). Fecha de consulta: 08-04-2024. También disponible en: [<https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2024/04/Chile-Abreu-vs-Wikimedia-Chile-y-otros.pdf>]

RESUMEN

En abril de 2018, varias actrices denunciaron, a través de la Revista “Sábado” de El Mercurio, haber sufrido abuso de poder y/o sexual por parte de Herval Rossano Abreu Guerrero, director y productor de televisión. Ese mismo mes, la Fiscalía inició una investigación penal contra Abreu. Sin embargo, en marzo de 2019, la Fiscalía decidió no continuar con la acusación y el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago sobreseyó las denuncias.

En 2020, Abreu interpuso un recurso de protección en contra de Microsoft Chile S.A., Google Inc. y Wikimedia Chile, con la intención de que eliminaran enlaces relacionados a las denuncias. Abreu indicó que se había visto afectado de diversas formas por las denuncias, y que la información ya no era relevante. Ese mismo año, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de Abreu, indicando entre otras cosas que el “derecho al olvido” no se encuentra reconocido en la legislación chilena.

LÍNEA DE TIEMPO

Interposición de recurso de protección:

Herval Rossano Abreu Guerrero presentó un recurso de protección contra Microsoft Chile S.A, Google Inc. y Wikimedia Chile. Abreu solicitaba que se les ordenaba a los denunciados que retiraran de sus motores de búsqueda y portales, todo enlace que tuviera que ver con una denuncia de abuso sexual del que fue acusado en 2018 y sobreseyó en 2019.

Señaló que la información publicada provocó un juicio público que afectó diversos aspectos de su vida, pues le resultaba imposible apartarse de los hechos por los que lo culparon, a pesar de que la investigación penal se había archivado. Asimismo, indicó que la información ya no era de interés público, por lo que se debía proceder con el “derecho al olvido”.

Rechazo del recurso de protección:

El 27 de octubre de 2020, la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones de Santiago no dio lugar al recurso presentado por Abreu.

ASPECTOS RELEVANTES

La resolución niega la existencia del “derecho al olvido” en la legislación chilena, se afirma que los motores de búsqueda no tienen responsabilidad por los contenidos publicados por otros sitios de internet y que para existir una vulneración a derechos personalísimos, la información debe ser inexacta, falsa o desactualizada.

CRITERIOS JURÍDICOS RELEVANTES:

→ **Relacionados con la responsabilidad de motores de búsqueda y calidad de la información:**

Los motores de búsqueda no tienen responsabilidad

La información fue publicada por terceros, en este caso, por una revista. Las actividades de los motores de búsqueda se limita a indexar información creada por terceros, lo cual es protegido por el derecho a la libertad de expresión e información que se encuentra en el artículo 19 (inciso 12) de la Constitución.

Calidad de la información

La información señalada no era inexacta, falsa o falta de integridad. Además, los datos se encuentran actualizados a la fecha.

→ **Relacionados con el “derecho al olvido”:**

No se encuentra reconocido en la legislación chilena

Para que exista una vulneración de derechos, se necesita que la información indexada resulte falsa o no se haya actualizado con nueva información relacionada. Sin embargo, en el presente caso no se cumple con dicho requisito.

V.MÉXICO

1. ULRICH RICHTER MORALES Y CLAUDIA RAMÍREZ TAVERA VS. GOOGLE INC., GOOGLE MÉXICO Y LINO ESTEBAN CATTARUZZI, ALEJANDRO GUTIÉRREZ TORRES (SENTENCIA DE SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN)¹⁰

Fecha de resolución: 15 de febrero de 2023

Resuelto por: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

Sala: Primera

Número de Expediente: 644/2022

Ponente y Solicitante: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Radicación de origen: Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Relacionado con: Juicios de amparo directo 495/2022 y 549/2022

RESUMEN

Ulrich Richter es un abogado mexicano, quién además ejerció como secretario y consejero del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República (2006-2011). Claudia Ramírez, también abogada, es esposa de Ulrich.

En 2015, la pareja demandó a un bloguero y a Google por escribir y permitir la difusión -respectivamente- de un blog donde presuntamente se les señalaba, sin pruebas, de tener vínculos con el narcotráfico, lavar dinero y falsificar documentos. El caso fue ampliamente

¹⁰ México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sala Primera. Sentencia de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Expediente 644/2022. Ulrich Richter Morales y Claudia Ramírez Tavera vs. Google Inc., Google México, Lino Esteban Cattaruzzi, Alejandro Gutiérrez Torres. Fecha de resolución: 15 de febrero de 2023. Ponente y Solicitante: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Radicación de origen: Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Relacionado con los juicios de amparo directo 495/2022 y 549/2022. Disponible en: [\[https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2024/04/Mexico-Ulrich-Richter-vs-Google-SEFA.pdf\]](https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2024/04/Mexico-Ulrich-Richter-vs-Google-SEFA.pdf) y en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-11/AR-341-2022-10112022.pdf

cubierto por medios de comunicación, mayormente nacionales, donde se favorecía la narrativa de un civil luchando contra una gran corporación por sus derechos.

Ulrich y Claudia ganaron la demanda en primera y segunda instancia. Actualmente la Corte Suprema mexicana tiene pendiente de dar una resolución definitiva a este drama jurídico - tecnológico donde el abogado también ha iniciado una serie de persecuciones en contra de Sociedad Civil que ha presentado amicus curiae al buscar inhibir sus expresiones y opiniones mediante denuncias de naturaleza criminal.

LÍNEA DEL TIEMPO

Primeras demandas vía ordinaria civil

En 2015 “Richter Ramírez y Asociados”, Ulrich Richter Morales y Claudia Ramírez Tavera demandaron a Google Inc., Google México S. de R.L. de C.V. (Google México) y de Lino Esteban Cattaruzzi (entonces director de Google México) y, respectivamente, al autor del blog, Alejandro Gutiérrez Torres. Los demandantes alegaban la creación y divulgación del blog “*Ulrich Richter Morales y sus chingaderas a la patria*” en Blogger y en Google.

Inicialmente, se presentaron dos escritos de demanda el escrito:

- A.** En contra de Google Inc., Google México S. de R.L. de C.V. (Google México) y de Lino Esteban Cattaruzzi el cual fue asignado al Juez Octavo de lo Civil dentro del expediente 907/2015; y el escrito
- B.** En contra de Alejandro Gutiérrez Torres, autor del blog; a este último se le asignó el Juez Trigésimo Primero de lo Civil de la Ciudad de México.

Respecto a la demanda *B*) el Juez Trigésimo Primero de lo Civil de la Ciudad de México determinó que se trataba de una acción que provenía de una misma causa -la demanda *A*)- por lo que ordenó que el asunto se remitiera al Juez Octavo de lo Civil para su acumulación en el expediente 907/2015. La demanda *B*) fue registrada por el Juez Octavo de lo Civil con el número de expediente 648/2016.

Extrañamente, en octubre de 2017, el Juez Octavo de lo Civil se excusó para seguir conociendo del juicio tramitado bajo el expediente 907/2015 y su acumulado expediente 648/2016; por lo que se remitió al Juez Noveno de lo Civil de la Ciudad de México, quien lo registró bajo el expediente número 1056/2027 quien, en abril de 2018, también se excusó para seguir conociendo del caso.

Finalmente, un juzgado se quedó con el caso y fue la Juez Décimo de lo Civil de la Ciudad de México quien lo registró bajo el expediente 359/2018 con su acumulado 360/2018.

Medidas de reparación reclamadas a Google Inc., Google México S. de R.L. de C.V. (Google México) y de Lino Esteban Cattaruzzi

- A.** Indemnización por daño moral;
- B.** Publicación o divulgación de la sentencia;
- C.** Reparación del daño material de conformidad con lo previsto en el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor (vigente en 2015) de los beneficios que hayan obtenido los demandados;
- D.** Reparación del daño material de conformidad con lo previsto en el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor (vigente en 2015) al afectar el derecho moral de Ulrich Richter Morales a través de la supuesta modificación dolosa de su libro “Manual del Poder Ciudadano. Lo que México Necesita”;
- E.** El pago de daños y perjuicios que se han causado contra los amantes por la creación y divulgación del “blog ilegal”;
- F.** Eliminación del blog;
- G.** El pago de daños y perjuicios causados y que se sigan causando derivado de los supuestos actos ilícitos imputados a los demandados;
- H.** Pago de gastos y costas que se originen del juicio.

Medidas de reparación similares fueron requeridas a Alejandro Gutiérrez Torres, el autor del Blog.

Resolución

El 4 de marzo de 2021, la Juez Décimo de lo Civil de la Ciudad de México declaró procedente la demanda. Se consideró que Alejandro Gutierrez, creador de la página web “Ulrich Richter Morales y sus chingaderas a la patria”, era responsable por el daño moral, por lo que se le condenó a su pago. También se determinó la responsabilidad de Google Inc. por el daño moral causado a los coactores, al tolerar y permitir que continuara en el motor de búsqueda el blog reclamado, por lo que se ordenó el pago de una indemnización y daños punitivos. Se declaró que Google México no tenía legitimación pasiva. De forma concreta:

- Respecto a Alejandro Gutiérrez Torres: Se señaló como responsable del daño moral por la creación, publicación y divulgación del blog.
- Sobre Google Inc.: Se señaló como responsable del daño moral por la tolerancia y permisión para que continuara en su plataforma el blog, adicionalmente, se le condenó a una compensación indemnizatoria mensual por el daño moral que se seguía causando y por daños punitivos.

Recurso de Apelación

Tanto la parte actora (“Richter Ramírez y Asociados”, Ulrich Richter Morales y Claudia Ramírez Tavera) como las partes demandadas tramitaron recursos de apelación.

Resolución

El 9 de junio de 2022, la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México falló en favor de Ulrich, Claudia y su despacho, lo que trajo aparejado que se incrementara la cantidad por daño moral, así como a los daños punitivos.

También se condenó a Google Inc. a pagar una indemnización en términos del art. 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, por el uso y explotación de la imagen, así como por la supuesta modificación dolosa de la obra “Manual del poder ciudadano. Lo que México necesita” de Ulrich Richter. Concretamente se determinó que:

- Alejandro Gutiérrez era responsable del daño moral por la creación del blog.
- Google Inc. era responsable del daño moral por permitir que el blog se mantuviera en línea y ordenó pagar diversas indemnizaciones, entre ellas por daños punitivos, por el daño que seguía ocasionando la publicación y por daños materiales, de acuerdo con el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor; también ordenó que publicara en su página la resolución del recurso y que eliminara el Blog.
- Google México y Lino Esteban Cattaruzzi quedaron absueltos de las prestaciones reclamadas.

ASPECTOS DE INTERÉS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

La Octava Sala consideró que:

- Se afectó el derecho al honor y reputación de Ulrich Richter y Claudia Ramírez Tavera, además de causar un impacto colectivo en la sociedad (es decir su despacho) por promover actividades ilícitas. Si bien Google Inc. argumentó que no tenía responsabilidad por sus actividades como motor de búsqueda, la Octava Sala señaló que no había sido diligente al bloquear o borrar el Blog reclamado a pesar de saber de su existencia, lo cual vulneró los derechos de los coactores.
- Respecto a la calidad de Ulrich Richter y Claudia Ramírez como personas con “proyección pública”, la Sala indicó que si bien era cierto, eso no implicaba que fuera un justificación para vulnerar sus derechos.

CRITERIOS JURÍDICOS RELEVANTES DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN

→ **Relacionados con la acreditación de daño moral, daños punitivos y daños materiales:**

**Argumento de
coactores**

Ulrich Richter y Claudia Ramírez Tavera argumentaron que se encuentran casados por vía civil, son padres de familia y sus valores familiares se lesionaron a raíz de la publicación del blog reclamado. También argumentaron que su divulgación generó que bajaran drásticamente los ingresos de su despacho de abogados, pues algunas instituciones bancarias que eran sus clientes dejaron de darles sus asuntos litigiosos.

**Nivel de
afectación a
derechos**

La Sala Civil indicó que, debido a que Google es un motor de búsqueda de nivel internacional, la afectación a los derechos es grave pues el blog puede consultarse a nivel mundial y ser conocido por cualquier persona.

**Calidad de
Ulrich Richter
como “persona
reconocida por
la sociedad”**

La Sala Civil resaltó que tiene dicha calidad por promover la reflexión sobre problemas del país y por organizar foros, seminarios y encuentros que enriquecen la discusión pública.

**Derecho al
honor**

La Octava Sala Civil concluyó que el blog sí vulnera el derecho al honor de Ulrich Richter y Claudia Ramírez Tavera. Además de causar un impacto en todas las personas que lo consultan, al enseñar “cómo robar a los mexicanos y lavar dinero”, así como a “falsificar documentos”.

**Reparación del
daño**

No debe ser simbólica ni constituir un enriquecimiento ilícito para los coautores. Debe considerar la grave afectación a derechos, el alto grado de responsabilidad de Google Inc.; así como su capacidad económica para el cálculo por daño moral y punitivos.

- **Daño moral:** La Octava Sala indicó que se debe incluir un rubro que cubra servicios de estrategia digital para desplazar el blog reclamado del motor de búsqueda, es decir, para que no aparezca en los primeros resultados de la lista de Google.
- **Daños punitivos:** La Octava Sala resaltó que se refiere a una indemnización que exige un monto que compense la necesidad de justicia de las víctimas, castigue a las partes de acuerdo a su

grado de culpabilidad y desincentive conductas similares en el futuro. En el presente caso, se acreditaron los daños punitivos por el grado de culpabilidad de Google Inc., ya que no eliminó el blog a pesar de saber de su existencia.

- **Daños materiales:** La Octava Sala indicó que no se debía agotar previamente el procedimiento administrativo ante un Tribunal Federal de Justicia Administrativa. También señaló que el derecho a la imagen (reconocido en el art. 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor) de Ulrich Richter y Claudia Ramírez se afectó, pues su retrato fue usado y publicado sin su consentimiento, ya que el blog insertó globos con frases que denigran a los coactores.

Adicionalmente, se acreditó el daño material por cambiar el título del libro de Ulrich Richter Morales “Manual del poder ciudadano. Lo que México necesita.” por “Cómo lavar dinero, oceanografía” y “@ulrichrichterm.rey del cabildeo”.

→ Relacionados con la responsabilidad de Google Inc. como gestor de un motor de búsqueda:

Argumentos de Google Inc en su apelación

- Indicó que no tiene responsabilidad por el blog reclamado, ya que el servicio de Blogger es una plataforma para ejercer la libertad de expresión y una página web.
- Se resaltó el principio de no responsabilidad de intermediarios, reconocido en la Declaración de Libertad de Expresión e Internet de 2013.
- Se mencionó que Ulrich Richter y Claudia Ramírez son figuras públicas que deben tener mayor tolerancia a las críticas aunque resulten desagradables.
- Se señaló que los coautores no solicitaron a Google que se eliminara el blog reclamado por medio de los formatos de la web o las políticas de contenido de Blogger.

Ausencia de diligencia de Google Inc

La Octava Sala consideró que Google Inc. tenía la responsabilidad de retirar o bloquear el blog ilícito, sin ser aplicable la prohibición de la censura previa y tampoco sin ser necesario que existiera una orden judicial, pues los contenidos eran contrarios a la reputación y honor de Ulrich Richter y Claudia Ramírez. Asimismo, realizó las siguientes consideraciones:

- Los medios digitales deben asegurar que sus políticas y prácticas no afecten derechos humanos y aplicar los principios rectores de la ONU sobre empresas, por lo que si hubiera sido diligente en retirar el blog cuando supo de su existencia, no tendría responsabilidad.
- Se debe proteger la reputación de los demás, proteger la seguridad nacional, orden público, salud y moral públicas, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 19 párrafo 3).
- De acuerdo con el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la libertad de expresión se puede limitar para asegurar el respeto a los derechos y reputación de los demás. Por ello, la Octava Sala señaló que, debido a que Google Inc. no protegió la reputación de los coautores, su actuación no se encuentra protegida por la libertad de expresión.

Responsabilidad de Google Inc

La Octava Sala concluyó que Google sí tenía conocimiento de que el blog reclamado existía, pero fue negligente en no bloquearlo o bajarlo de su motor de búsqueda. Además, tampoco obedeció sus propias políticas de contenido, las cuales no aceptan los contenidos que promueven el odio o violencia, los que promuevan las actividades ilegales o peligrosas. Asimismo, indicó que los coautores nunca dieron autorización para que se utilizaran sus imágenes, que la permanencia del blog en el motor de búsqueda fomenta las actividades ilegales como el lavado de dinero y la falsificación de documentos. La Octava Sala también resaltó que, si bien Alejandro Gutiérrez es el autor del blog, Google Inc. es responsable de su divulgación durante todos los años que han pasado, cuya responsabilidad es aún de mayo magnitud al daño moral.

→ **Relacionados con el derecho a la libertad de expresión y persona con “proyección pública:**

Relevancia de analizar el contexto de las expresiones

La Octava Sala consideró que era necesario comprender el origen de las expresiones que se hicieron en el blog, para saber si existía una relación o no entre Alejandro Gutiérrez y los coactores. Además indicó que cuando existe una contienda entre personas es presumible que se realicen expresiones que resultan incómodas. Sin embargo, la Octava Sala concluyó que Alejandro Gutiérrez y los coautores no tenían una contienda entre ellos, por lo que no había motivos para que Ulrich Richter y Claudia Ramírez tuvieran cierto grado de tolerancia a las expresiones del blog, lo cual las hacía ilícitas.

Sobre la calidad de “persona con proyección pública” de Ulrich Richter y Claudia Ramírez

La Octava Sala mencionó que si bien los coautores tenían una vida social, eso no implicaba que pudieran ser difamados o que se pudiera utilizar su nombre para hacer publicidad a hechos ilegales.

→ **Relacionados con el principio de no responsabilidad de motores de búsqueda:**

Argumentos de Google Inc. en su apelación

- Indicó que en diferentes países, se reconoce que los motores de búsqueda no tienen la obligación de monitorear los contenidos que se suben en redes por usuarios, asimismo, que se debe respetar el principio de no responsabilidad o de no responder civilmente por daños provenientes de contenidos de terceros.¹¹

¹¹ Google Inc. pidió que se considerará el Derecho comparado, en especial: la Directiva Europea 2000/31, Ley 12.965 sobre Marco Civil de Internet de Brasil, Ley 34 de 2002 de España y Communications Decency Act, art. 230 de Estados Unidos.

- La Octava Sala consideró que debía proceder el análisis de las sentencias y legislación mencionada, en plenitud de jurisdicción. Sin embargo, las declaró inoperantes, pues señaló que se trataba de argumentaciones de otros países.
- También indicó que México tiene sus propios instrumentos y normas jurídicas para resolver controversias. Asimismo, que el artículo 19 del Código Civil para la Ciudad de México indica que las controversias judiciales del orden civil deberán “resolverse conforme a la letra de la ley, la interpretación jurídica y que a falta de esta, se debe acudir a los principios generales del derecho”.

Juicio de Amparo Directo

Inconformes con la sentencia de apelación, “Richter Ramírez y Asociados”, Ulrich Richter Morales y Claudia Ramírez Tavera y Google Inc. interpusieron un juicio de amparo directo en contra de la resolución. La demanda se turnó al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el número 495/2022. Google Inc. también interpuso un amparo al que se le dio el número 549/2022.

Solicitud para que la Corte Constitucional conociera el asunto

El 19 de octubre de 2022, Ulrich Richter y Claudia Ramírez presentaron un escrito para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción. El Ministro Alcántara Carrancá adoptó el escrito y solicitó la atracción a través de la solicitud de ejercicio de la facultad de Atracción (SEFA) 644/2022.

Resolución de la SEFA 644/2022

La SCJN resolvió ejercer la facultad de atracción de los juicios de amparo directo, pues se considera que el asunto es de interés y trascendencia y tendrá un impacto en la resolución de otros casos relacionados con violaciones a derechos humanos por publicaciones en páginas de internet. Actualmente, el caso está pendientes de resolución por parte de la SCJN bajo los expedientes de Amparo Directo 7/2023 y Amparo Directo 8/2023.

ASPECTOS DE INTERÉS DE LA SEFA

- **Relacionados con actuaciones de “intermediarios” de internet:** La Corte se interesó para que el caso sirva para: analizar la diferencia entre “blog” y “motor de búsqueda”; establecer el alcance del concepto “intermediario”; estudiar si los intermediarios tienen responsabilidad cuando un contenido en internet vulnera derechos humanos; establecer si estos intermediarios están obligados a vigilar, supervisar, borrar o bajar contenidos de forma automática, sin orden judicial o sin una petición expresa; en caso de que determinara que los intermediarios tienen algún grado de responsabilidad, señalar cuáles son sus obligaciones en las políticas de publicación de contenidos para proteger derechos humanos.
 -
- **Relacionados con obligaciones solidarias o mancomunadas:** La Corte consideró de relevancia que la sentencia definitiva estudie si los “intermediarios”, proveedores de las páginas de internet y los mismos autores de una publicación comparten responsabilidad por los daños a un derecho humano. Asimismo, determinar si los proveedores de páginas de internet o intermediarios cometen una omisión cuando no tienen políticas de uso y cuando no eliminan contenidos que las violan.
 -
- **Relacionados con derecho a la libertad de expresión:** La Corte señaló que se podría definir qué tipos de contenidos multimedia publicados en internet son permitidos sin vulnerar los derechos a la imagen, honor y propia imagen; definir cuál es el contenido de la libertad de expresión cuando se publican contenidos multimedia en páginas de internet; determinar una correcta interpretación en casos como el presente, de lo señalado por el (sin especificar concretamente qué informe) “Informe del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Expresión” y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con la prohibición de la censura previa y la imposición de responsabilidades ulteriores.
- **Relacionados con reparación integral del daño:** La Corte indicó que será relevante poder precisar criterios para fijar un monto monetario justo e integral, a la luz de la doctrina de indemnización por daño moral; Así como identificar si es procedente el pago de daños punitivos, elementos para calcularlos y quiénes deben cubrirlos y definir si es aplicable la Ley de Responsabilidad Civil a casos como el presente.

2. AMPARO EN REVISIÓN 341/2022 QUEJOSA Y RECURRENTE: RED EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DIGITALES¹²

Fecha de resolución: 23 de noviembre de 2022

Resuelto por: Mayoría de 3 votos

Sala: Primera

Número de Expediente: Amparo en revisión 341/2022

Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

RESUMEN

En agosto de 2021, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México un decreto en el que reformaba el artículo 1392 Bis del Código Civil para el Distrito Federal. El decreto permitía, entre otros, que si una persona no indicaba en su testamento cómo tratar su “información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados”, o bien indicaba su deseo de eliminarla, “el albacea o el ejecutor especial procederá de inmediato a solicitar su eliminación a las instituciones públicas y/o privadas que conserven dicha información a fin de salvaguardar el “derecho al olvido” a favor del autor de la sucesión.”

En septiembre de 2021, la organización de sociedad civil mexicana Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D) presentó un recurso contra la reforma legislativa conocido como “*demanda de amparo indirecto*”. Esto por considerar que el artículo violaba la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información. En noviembre de 2022, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en efecto tal modificación al artículo era inconstitucional¹³.

¹² México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sala Primera. Amparo en revisión 341/2022. Quejosa y Recurrente: Red en Defensa de los Derechos Digitales. Fecha de resolución: 23 de noviembre de 2022. Resuelto por: Mayoría de 3 votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disponible en :
[\[https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2024/04/Mexico-Ulrich-Richter-vs-Google-SEFA-AMPARO.pdf\]](https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2024/04/Mexico-Ulrich-Richter-vs-Google-SEFA-AMPARO.pdf) y en
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-11/AR-341-2022-10112022.pdf

¹³ Más información en el sitio web de R3D disponible en:
<https://r3d.mx/2022/11/23/la-primera-sala-de-la-scjn-debe-declarar-la-incompatibilidad-del-falso-derecho-al-olvido-con-el-derecho-a-la-libertad-de-expresion/#:~:text=En%202021%2C%20R3D%3A%20Red%20e.n.y%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n>

LÍNEA DE TIEMPO

Promulgación del decreto	El 4 de agosto de 2021 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el decreto en el que se encuentra la reforma al artículo 1392 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.
Presentación de la demanda de amparo indirecto	El 17 de septiembre de 2021, R3D promovió un juicio de amparo indirecto contra la promulgación de la reforma. Se le asignó el expediente de amparo indirecto 765/2021 a cargo del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
Se indica sobreseimiento del juicio	El 8 de diciembre de 2021, el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México resolvió sobreseer el juicio por considerar que se necesita un acto de aplicación para que exista una afectación jurídica. Es decir, que tenía que haber una persona directamente afectada por la reforma para poder analizar los argumentos expuestos por R3D.
Presentación de recurso de revisión	El 28 de febrero de 2022, R3D interpone un recurso de revisión del cual conoce el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien le asigna el número de expediente RC-89/2022.
Se revoca el sobreseimiento del juicio	El 16 de junio de 2022 el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió revocar la sentencia recurrida respecto del sobreseimiento decretado sobre los actos reclamados, así como remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para su estudio. Esto debido a que se tenía que realizar el estudio de constitucionalidad del último párrafo del artículo 1392 Bis del Código Civil para la Ciudad de México, en lo que respecta a fijar los alcances del “derecho al olvido” en materia de sucesiones, además el Tribunal reconoció la ausencia de precedentes respecto al tema.

Resolución definitiva El 7 de julio de 2022 la SCJN ordenó el registro del asunto bajo el amparo en revisión número 341/2022. El 23 de noviembre de 2022, la primera sala del SCJN determinó la “inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 1392 Bis del Código Civil”¹⁴.

ASPECTOS DE INTERÉS

La SCJN destacó:

- Que únicamente es posible establecer responsabilidades ulteriores en caso de afectaciones a derechos de terceros, de que se provoque algún delito o de que se perturbe el orden público.
- Que cuando existe una publicación en el marco del ejercicio de la libertad de expresión, las responsabilidades ulteriores dependerán -dentro de otros factores- de un análisis ponderativo del interés público que pudiera abarcar la publicación; la notoriedad o proyección pública de la persona involucrada y su conducta; el contenido, forma y consecuencias de la publicación; así como la intención de la persona involucrada en la publicación y su diseminación.
- Pueden existir casos en los que, dado el interés público que pudiera abarcar la publicación o la notoriedad o proyección pública de la persona involucrada, los terceros involucrados en la publicación de dicha información no deberán eliminar la información si las circunstancias del caso así lo ameritan.
- Es posible identificar el supuesto en el que la información de una persona hubiera sido publicada por un tercero sin el consentimiento de aquel. En estos supuestos, es necesaria una determinación judicial o administrativa en donde, observando el debido proceso y dando audiencia a todas las partes involucradas, se llegue a una conclusión respecto de si dicha publicación constituye un ejercicio ilegítimo de la libertad de expresión.

¹⁴ Más información en el comunicado de prensa de la SCJN disponible en:
<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7148>

- La SCJN ha reconocido una protección especial a diversas manifestaciones de la libertad de expresión cuando ésta sea ejercida por periodistas, o con fines científicos, literarios o artísticos, en donde las limitaciones al ejercicio de esta libertad fundamental, incluso cuando se argumente la protección de datos personales, deberán considerar la verificación de un interés público sobre la información, si es una figura pública o persona con proyección pública, el contenido, forma y consecuencias de la publicación y la intención de la persona involucrada en la publicación y su diseminación conforme a los estándares desarrollados sobre la real malicia.
- La necesidad de que autoridades administrativas o judiciales determinen si procede o no la cancelación de datos personales siguiendo las reglas del debido proceso.
- Que el “derecho al olvido” como está construido en el Sistema Europeo no es compatible con los estándares del Sistema Interamericano, y que es contrario a la Constitución y al Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC). Además es un incentivo para que los intermediarios remuevan contenido de forma excesiva, y promueve la censura indirecta.
- Que la información no pierde su interés público por el paso del tiempo.
- Que los particulares que tratan datos personales tienen la obligación de cancelarlos cuando ya no son necesarios para las finalidades de su tratamiento. Ejemplo: ausencia del titular por muerte (principio de calidad). En la mayoría de las relaciones comerciales, al ausentarse el titular de los datos personales (por ejemplo, en caso de muerte) se consuma la finalidad.

CRITERIOS JURÍDICOS RELEVANTES

→ **Relacionados al derecho humano a la protección de datos personales y su aplicación a personas fallecidas:**

Concepto de información personal

Se abordó como la descripción, valoración u opinión que se hace de una persona, incluyendo la información que influye en cómo una persona es tratada o percibida. La información personal puede ser creada por la persona involucrada o por terceros, tener cualquier formato o ser difundida por cualquier medio.

Derecho a la protección de datos personales

Ámbito de protección para todas las personas respecto de la información que les concierne, así como para su acceso, rectificación, cancelación u oposición, esto es, un ámbito de control que ejercen sobre el acceso, uso y disposición de su información personal.

¿Persiste la protección de datos personales en caso de muerte?

Se decidió que sí, debido a que la tecnología permite almacenar datos personales más allá de lo que dura la vida. No obstante, los alcances de la protección de datos personales para las personas fallecidas no pueden tener los mismos alcances que aquella de las personas vivas, ya que aspectos relacionados con el desarrollo de la autonomía personal y otros derechos relacionados terminan con la muerte.

→ **Relacionados a la concordancia constitucional entre el derecho a la protección de datos personales frente a la libertad de expresión y el derecho al libre acceso a la información:**

¿Existe una regla general para limitar la libertad de expresión e información?

Se pueden establecer responsabilidades ulteriores cuando la libertad de expresión e información daña derechos de terceros, se provoca un delito o se perturba el orden público.

¿Existe una protección especial de la libertad de expresión e información?

Sí, en los siguientes casos:

- Si se trata de periodistas.
- Si el tratamiento de los datos es para fines científicos, literarios o artísticos, en donde se debe verificar un interés público sobre la información.
- Si se trata de una figura pública o con proyección pública. También se toma en consideración el contenido, la forma y consecuencias de la publicación, la intención de la persona involucrada en la publicación y si existió real malicia.

¿Cuáles son los criterios para establecer responsabilidades ulteriores?

Se debe ponderar el interés público, la notoriedad o proyección pública de la persona involucrada y su conducta. Además del contenido, forma y consecuencia de la publicación, la intención de la persona que publicó, y su diseminación.

¿Cómo se determinan las medidas legítimas ante la interacción entre libertad de información y expresión con la protección de datos personales?

Se debe considerar la finalidad por la que se recolectaron los datos y su tratamiento.

¿Cuáles criterios son relevantes para la cancelación o borrado de datos personales de personas fallecidas?

La regulación de la cancelación de datos personales de personas fallecidas no implica que en aquellos casos de tratamiento automatizado de datos personales no exista la obligación para el responsable del tratamiento de borrarlos si no se cumplen los principios de legitimidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, proporcionalidad, responsabilidad y, de manera destacada, de calidad aplicables en esta materia. Dicha cancelación o borrado requiere en algunas circunstancias de la verificación por parte de autoridades administrativas o judiciales para garantizar la observancia del debido

Ejemplos de supuestos de interacciones entre la libertad de expresión y la protección de los datos personales

proceso y el respeto de los derechos y libertades de otras personas, así como, en su caso, para garantizar que dicha cancelación sea realizada efectivamente.

- En caso de que los datos personales no fueran de conocimiento del público al momento de la muerte de una persona: Si la finalidad del tratamiento de los datos es formar parte de una publicación futura periodística, científica o cualquier otra, entonces existe una colisión con la libertad de expresión, donde este último derecho se ve favorecido.
- En caso de que una persona publique datos personales en medios digitales, como sus redes sociales: Existe la presunción de que la cancelación de datos es válida cuando el titular así lo expresó.
- En caso de que una persona publique sus datos voluntariamente, pero haya terceros involucrados en la creación y difusión de la publicación de la información: Se debe revisar que en efecto hubo un consentimiento. Si la publicación es de interés público o la persona tiene notoriedad o proyección pública, dependiendo de las circunstancias del caso, los terceros involucrados en la publicación no deben eliminar la información.
- En caso de que se publique información sin consentimiento de la persona titular de los datos: Se debe determinar por medio de la vía judicial o administrativa si es un ejercicio ilegítimo de la libertad de expresión. Se debe atender al debido proceso, dando audiencia a todas las partes, determinar si se difundió de manera maliciosa, si es acoso hacia la persona involucrada, si es información íntima o patrimonial y si existe un riesgo real de afectar la vida, integridad física o moral de la persona.

→ **Relacionados a la regulación establecida por el artículo 1392 Bis del Código Civil para la Ciudad de México sobre la cancelación de datos personales de personas fallecidas:**

¿Cómo se define la “información personal”?

Se define de manera amplia como aquella información guardada en registros electrónicos o privados, incluyendo imágenes, audio, video y redes sociales.

¿Cómo se impone la carga de ejecutar un acto a los albaceas o ejecutores especiales de un testamento?

El artículo 1392 Bis mencionaba que los albaceas deben solicitar la cancelación de *toda* la información personal publicada de quien falleció, ya sea que se haya ordenado en el testamento, o incluso, cuando no exista pronunciamiento al respecto.

¿Cuáles son posibles consecuencias de la redacción del artículo 1392 Bis?

- El albacea o executor especial podría tener dificultad en identificar a todas las personas responsables del tratamiento de datos personales en registros públicos y privados. También pueden incurrir en responsabilidades adicionales cuando no soliciten la cancelación de todos los datos.
- Existe la posibilidad de que se impongan responsabilidades ulteriores a las instituciones públicas o privadas que no realicen la cancelación de datos personales.
- Si un tercero publicó datos personales en el ejercicio de su libertad de expresión, y se niega a cancelarlos, existe la posibilidad de imponer responsabilidades ulteriores a tal tercero.
- Se podría afectar el principio de calidad. Es decir, los particulares que son responsables de tratar datos personales están obligados a cancelarlos cuando ya no son necesarios para cumplir con la finalidad de su tratamiento. Sin embargo, el artículo 1392 Bis permitiría que puedan evadir dicha responsabilidad, argumentando que sólo pueden cancelarlos si lo solicita el albacea o executor especial.

→ Relacionados al contenido y alcances del “derecho al olvido” en la Unión Europea

¿Cómo se ha desarrollado el “derecho al olvido” en el Sistema Jurídico Europeo?

- En el caso de “Google Spain SL y Google Inc. vs. Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja” de la Corte de Justicia de la Unión Europea (UE), se determinó que los buscadores de internet tienen la obligación de eliminar vínculos que dirigen a página con información personal que sea incorrecta, inadecuada, irrelevante o excesiva.
- El “derecho al olvido” se manifiesta como la cancelación de datos personales en todos aquellos casos en donde *i)* exista un tratamiento de datos y se considere que estos ya no sean necesarios, *ii)* se haya retirado el consentimiento para el tratamiento, *iii)* cuando sean tratados con finalidades de mercadeo y se oponga a este tratamiento, *iv)* se hayan tratado de manera ilícita, *v)* se haya ordenado por otra jurisdicción de los Estados miembros de la Unión Europea o *vi)* si se procesó información de un niño para la oferta de servicios de tecnologías de la información.
- El sistema europeo además indica que se debe informar a los responsables del tratamiento de los datos personales de las solicitudes de cancelación de datos y solo aplica a dominios de internet de los Estados miembros de la UE. El “derecho al olvido” no aplica a personas fallecidas.

¿Cómo se ha desarrollado el “derecho al olvido” en diferentes jurisdicciones de

- En la Corte de Casación de la República Francesa: Dos personas solicitaron la cancelación de datos que aparecían en la página de internet de un periódico, relacionados con una amonestación administrativa que les fue impuesta 10 años atrás. La Corte resolvió que eliminar el artículo sería una restricción ilegítima a la libertad de prensa.¹⁵

¹⁵ Cour de cassation, civile, chambre civile 1, 12 mai 2016, n. de pourvoi: 15-17.729. (Francia).

**estados
europeos?**

- En la Corte de Casación de Bélgica: Una persona solicitó que su nombre y apellido se sustituyera con una X, en la nota periodística electrónica de un accidente de tránsito. La Corte indicó que debía tomarse en cuenta el tiempo transcurrido entre la nota y la solicitud, el interés histórico de la información, el interés actual de la información y el carácter público de la persona. Resolvió que debía efectuarse el “derecho al olvido”.¹⁶
- En el Tribunal Europeo de Derechos Humanos *M.L. y W.W. vs. Alemania*: Dos personas que fueron condenadas por homicidio y cumplieron una sentencia de 14 años solicitaron que un periódico eliminara de sus archivos digitales sus fotos y declaraciones, identificados con nombre y apellido. El Tribunal señaló que existía un interés público de la información y que la prensa tiene libertad para decidir cómo informar un hecho, de acuerdo con criterios éticos y razonables. También indicó que el lapso de tiempo transcurrido reducía la posibilidad de que las personas fueran reconocidas con sus fotografías.¹⁷

**¿Cómo se ha
aplicado el
“derecho al
olvido” en el
sistema jurídico
mexicano?**

- Es contrario a estándares del Sistema Interamericano, el cual prohíbe todo acto de censura previa y sólo permite responsabilidades ulteriores.¹⁸
- Existe la presunción de que la libertad de expresión tiene prioridad frente a los posibles daños de una publicación.¹⁹
- Es contrario a la constitución. Los artículos 6 y 7 de la constitución indican que una vez que la información es difundida al público, debe permanecer accesible de manera

¹⁶ Cour de cassation de Belgique, arrêt N° C.15.0052.F, 26 avril 2016 (Bélgica).

¹⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of M.L. and W.W. v. Germany*, application no. 60798/10 and 65599/10, de 28 de junio de 2018.

¹⁸ Artículo 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos

¹⁹ Coincide con precedentes de Estados Unidos: *Near v. Minnesota* (1931), 283 U.S. 697; *New York Times Co. v. United States* (1971), 403 U.S. 713; *Reno v. American Civil Liberties Union* (1997), 521 U.S. 844.

indefinida. Además la SCJN ha indicado que el paso del tiempo no implica que la información pierda su interés público.²⁰

- Asignar a motores de búsqueda de internet la obligación de vigilar y determinar si la información cumple con una función pública, así como elegir cuál eliminar, es contrario a los artículos 7 y 14 de la constitución.
- Se ha utilizado como incentivo para que intermediarios remuevan contenido de forma excesiva para evitar responsabilidades civiles o administrativas.
- Se ha utilizado para promover la censura indirecta, al otorgar a órganos Estatales la posibilidad de determinar responsabilidades de intermediarios cuando no cancelan datos, cuando en realidad es necesario que exista un juicio y un debido proceso.
- Se ha utilizado de manera contraria al artículo 10.17 del T-MEC. Dicho tratado señala que los proveedores de servicios informáticos interactivos no pueden ser responsables de los daños relacionados con información almacenada, distribuida o puesta a disposición por el servicio, excepto si crearon o desarrollaron la información.

²⁰ Tesis 1a. XLIV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 15, febrero de 2015, tomo II, p. 1389, registro digital 2008407 y Tesis 1a. CCCXXIV/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, p. 344, registro digital 2018711

VI. PERÚ

1. MIGUEL ARÉVALO RAMÍREZ VS. GOOGLE PERÚ S.R.L., LA EMPRESA EDITORA EL COMERCIO SA, EL GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES SA, LA ASOCIACIÓN DE PERIODISMO DE INVESTIGACIÓN OJO PÚBLICO Y OTROS²¹

Fecha de resolución: 17 de junio de 2022

Resuelto por: Tribunal Constitucional del Perú

Sala: Primera

Número de Expediente: 03041-2021-PHD/TC (Sentencia 119/2022)

Magistrados: Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich

RESUMEN

En octubre de 2016, Miguel Arévalo Ramírez, peruano, interpuso una demanda de *habeas data* contra Google Perú S.R.L. y otras ocho personas, indicando que difundieron información no veraz y con calificativos humillantes que lo exponían como delincuente, pues lo señalaban como un líder narcotraficante internacional.

Miguel alegó que esto afectaba su honor, reputación, autodeterminación informativa y “derecho al olvido”, el cual, supuestamente, estaba previsto en la Constitución peruana. También resaltó que si bien la Fiscalía de Criminalidad Organizada inició una investigación, esta se archivó, lo que demostraba la falsedad de la información.

²¹ Perú. Tribunal Constitucional. Sala Primera. Sentencia 119/2022. Expediente N.º03041-2021-PHD/TC. Miguel Arévalo Ramírez vs. Google Perú S.R.L., La Empresa Editora El Comercio S.A., El Grupo La República Publicaciones S.A., La Asociación de Periodismo de Investigación Ojo Público y Otros. Fecha de resolución: 17 de junio de 2022. Disponible en: [\[https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2024/04/Peru-Arevalo-vs-Google-y-otros-1.pdf\]](https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2024/04/Peru-Arevalo-vs-Google-y-otros-1.pdf) y en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03041-2021-HD.pdf>

En 2017, seis de las ocho personas demandadas solicitaron que se declarara improcedente o infundada la demanda. En noviembre de 2018, el Juzgado Mixto de Tocache de la Corte Superior de Justicia de San Martín rechazó la mayoría de los argumentos para la solicitud de improcedencia de las demandadas, pero de todas maneras declaró improcedente la demanda de Miguel por considerar que:

- 1)** La instancia encargada del proceso debía ser la Dirección General de Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y
- 2)** No afectaba el derecho a la autodeterminación informativa.

Finalmente, en marzo de 2020 la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres - Juanjuí, de la Corte Superior de Justicia de San Martín declaró improcedente la demanda por considerar que el derecho al honor, a la buena reputación, imagen y “derecho al olvido” no son derechos tutelados por el proceso de *hábeas data*, debido a que no se encuentran referidos de forma directa en el contenido constitucional.

LÍNEA DE TIEMPO

Demanda de hábeas data	El 14 de octubre de 2016, Miguel Arévalo Ramírez interpuso la demanda contra <i>i)</i> Google Perú S.R.L.; <i>ii)</i> Empresa Editora El Comercio SA; <i>iii)</i> Grupo La República Publicaciones SA; <i>iv)</i> Asociación de Periodismo de Investigación Ojo Público; <i>v)</i> Editora Novolexis SAC, Productora de Ilustración Peruana Caretas; <i>vi)</i> Agencia Perú Producciones SAC, Productora Willax TV y propietaria “Mira Quien Habla”; <i>vii)</i> Compañía Peruana de Radiodifusión SAC, propietaria de América Televisión Canal 4 y Canal N; <i>viii)</i> César Augusto Hildebrandt Pérez Treviño, director del semanario Hildebrandt en sus Trece; y <i>ix)</i> Cable Video Perú SAC, propietaria de Canal Alfa Televisión.
Solicitud de declarar la demanda improcedente o infundada	A inicios de 2017, de manera individual, el Grupo La República Publicaciones SA; la Compañía Peruana de Radiodifusión SA; Cable Video Perú SAC; la Asociación de Periodismo de Investigación Ojo Público; la Empresa Editora El Comercio SA; y

Google Perú S.R.L. solicitaron declarar la demanda improcedente o infundada.

Resolución del 30 de noviembre de 2018 (Resolución 48)

El Juzgado Mixto de Tocache de la Corte Superior de Justicia de San Martín declaró infundadas varias de las razones que exponían las demandadas para considerar la demanda improcedente. Aún así, el Juzgado declaró improcedente la demanda por considerar que “la vía igualmente satisfactoria para dilucidar la controversia es el procedimiento administrativo de protección de datos personales, ante la Dirección General de Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”.

El Juzgado también indicó que no se atentó contra la autodeterminación informativa tutelado por el proceso de *hábeas data*, “puesto que las publicaciones que se pretendían excluir no afectan la vida privada del actor, dado que únicamente transmiten hechos de connotación pública, ligados al narcotráfico y lavado de activos.”

Resolución del 6 de marzo de 2020 (Resolución 38)

La Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres – Juanjuí, de la Corte Superior de Justicia de San Martín confirmó, la Resolución 48, por considerar que “el derecho al honor, buena reputación e imagen, así como el “derecho al olvido” [...] a su juicio, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el proceso de *habeas data*.” (sic)

ASPECTOS DE INTERÉS

De acuerdo con la sentencia:

- Se hace referencia a la denominación del “derecho al olvido” y se proporciona un concepto en el que se hace una reserva donde se indica que pueden existir en el futuro otras precisiones jurisprudenciales. Además resalta que tiene una estrecha conexión

con el contenido del derecho a la autodeterminación informativa y otros derechos fundamentales.

- En el caso concreto, se define “derecho al olvido” como aquel que garantiza la eliminación, supresión o retiro de información relacionada con datos personales que, usualmente vinculada con el nombre de la persona, es posible hallarse usando motores de búsqueda o sistemas informáticos que hayan estado disponibles al público por un determinado tiempo, y que habiendo sido ajustada a la realidad en su oportunidad, como consecuencia de nuevas condiciones fácticas y/o jurídicas relevantes, ya no lo es o no lo es plenamente, de modo tal que su difusión, ahora de contenido abiertamente inexacto, genera un perjuicio al titular de la información, en particular, respecto al contenido de su derecho fundamental al honor y a la buena reputación (artículo 2, inciso 7 de la Constitución), respecto del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2, inciso 1 de la Constitución) o, eventualmente, respecto de su derecho a la intimidad (artículo 2, inciso 7 de la Norma Fundamental).”
- No se señala que “el derecho al olvido” se encuentre reconocido por sí mismo en la Constitución peruana, pero sí se hace referencia a que dicho concepto podría ayudar a proteger otros derechos personalísimos que sí lo están.
- Como límites del “derecho al olvido” se toma en cuenta la jurisprudencia local y de la Corte IDH, específicamente las reglas para imponer responsabilidades ulteriores de forma legítima. Asimismo, se da especial relevancia al interés público de la información reclamada.

CRITERIOS JURÍDICOS RELEVANTES

→ Relacionados con el derecho a la autodeterminación informativa:

- El proceso de *habeas data* sí tutela los derechos de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa, en los artículos 2, incisos 5 y 6 de la Constitución.

- El concepto de autodeterminación informativa se refiere a la facultad que tiene toda persona de controlar su información personal que se encuentra en registros públicos, privados o informáticos.
- El concepto de autodeterminación informativa es procedente para modificar información si es falsa, desactualizada o imprecisa; o bien, para adicionar información cierta que por el paso del tiempo sufrió modificaciones.

→ Relacionados con el “derecho al olvido”:

La sentencia proporciona una conceptualización de lo que, a su criterio, se entiende por “derecho al olvido”. Se explica que este concepto implica la eliminación, supresión o retiro de información que contenga datos personales, usualmente relacionada con el nombre de una persona, la cual es posible encontrar en motores de búsqueda o sistemas informáticos que hayan estado disponibles al público por un determinado tiempo.

En este caso, como consecuencia de nuevas condiciones fácticas y/o jurídicas relevantes, la información ya no es ajustada a la realidad plenamente, por lo que la difusión de contenido inexacto genera un perjuicio en la persona titular de la información, específicamente en el derecho al honor y buena reputación; libre desarrollo de la personalidad, o la intimidad.

→ Relacionado a limitaciones del “derecho al olvido”:

- De acuerdo con la Corte IDH, en el Caso de Claude Reyes y otros vs. Chile (párrafos 91 y 92), las restricciones a la libertad de información deben:
 - Proteger un interés público imperativo en una sociedad democrática.
 - Ser necesarias (se debe escoger la que restrinja en menor escala).
 - Ser proporcionales al interés que justifica la restricción.
- Según el principio de máxima divulgación, las autoridades se deben regir por la presunción de que toda información debe ser accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones.

→ **Relacionados al análisis del caso específico:**

- El contenido de la información reclamada se refiere a investigaciones que vinculaban a Arévalo Ramírez como el jefe de una red de narcotráfico, quien tenía nexos con una persona que fue candidata en las elecciones presidenciales y supuestamente era uno de los principales financiadores de la red. Asimismo, se señaló a Arévalo Ramírez como financiador del grupo Sendero Luminoso.
- La veracidad de la información se sustenta con datos objetivos y contrastables, a partir de investigaciones hechas por instituciones del Estado, integradas por reportes, testigos, fotos, entre otros. Arévalo Ramírez no presentó documentación que acredite la falsedad de la información. Si bien se archivó la investigación, es posible que suceda su reapertura con nueva evidencia o líneas de investigación.
- Desde la Constitución se reconoce una política de interés nacional en la erradicación del tráfico ilícito de drogas, y el Tribunal Constitucional indicó en la Sentencia del Expediente 0010-2002-PI que el terrorismo es la “*lacra más dañina*” para la vigencia plena de los derechos y para la promoción de valores democráticos.

Por lo tanto, la información reclamada sí es de gran relevancia e interés público, pues se relaciona con la investigación de una persona con supuestos vínculos con el delito de narcotráfico y terrorismo. Por lo tanto, es un hecho noticioso que debe ser sometido a escrutinio público por medio de la libertad de información.

- La información no es degradante o humillante, pues no se expresaron insultos o críticas abusivas, sólo se limitaba a informar y describir las investigaciones que se realizaron.

2. RECLAMANTE “X” VS. GOOGLE INC. (GOOGLE PERÚ S.R.L.)²²

Fecha de resolución: 11 de marzo de 2016

Resuelto por: Dirección General de Protección de Datos Personales, Ministerio de justicia y Derechos Humanos

Resolución Directoral (reclamación): N° 026-2016-JUS/DGPDP

Resolución Directoral (inicial): N° 045-2015-JUS/DGPDP²³

Número de Expediente: 012-2015-PTT

RESUMEN

“X” (persona anónima, “reclamante”) fue objeto de una investigación iniciada por la Fiscalía, por delito contra la libertad. La investigación fue sobreseída años más tarde. Posteriormente, “X” solicitó la cancelación de la información relacionada con la investigación a Google Perú S.R.L., quien indicó que era competencia de Google Inc. “X” se comunicó con Google Inc, pero nunca obtuvo respuesta. “X” llevó el caso ante la Dirección de Protección de Datos Personales de Perú, quienes se comunicaron con Google Perú S.R.L. y Google Inc. y la respuesta fue la misma: desviación de responsabilidades por parte de Google Perú, y silencio por parte de Google Inc.

LÍNEA DE TIEMPO:

Investigación contra “X” A partir de una denuncia anónima, en 2009 la Fiscalía inició la investigación contra “X” por delito contra la libertad (ofensas al pudor público) en agravio de la sociedad. La investigación fue sobreseída el 8 de junio de 2012 por el Quinto Juzgado Penal de

²² Perú. Resolución Directoral (recurso de reconsideración). Reclamante anónimo vs. Google Inc. (Google Perú S.R.L.). Fecha de resolución: 11 de marzo de 2016. Resuelto por: Dirección General de Protección de Datos Personales. Resolución Directoral: N° 026-2016-JUS/DGPDP. Número de Expediente: 012-2015-PTT. Disponible en:

[<https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2024/04/Peru-X-vs-Google-.pdf>] y en [https://hiperderecho.org/wp-content/uploads/2016/06/datos_personales_google_olvido_2.pdf]

²³ Perú. Resolución Directoral (resolución inicial). Reclamante anónimo vs. Google Inc. (Google Perú S.R.L.). Fecha de resolución: 30 de diciembre de 2015. Resuelto por: Dirección General de Protección de Datos Personales. Resolución Directoral: N° 045-2015-JUS/DGPDP. Número de Expediente: 012-2015-PTT. Disponible en:

[<https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2024/04/Peru-X-vs-Google-1ra-instancia.pdf>] y en [https://hiperderecho.org/wp-content/uploads/2016/06/datos_personales_google_olvido_1.pdf]

Lima. El Juzgado declaró que, al no acreditarse la comisión del delito y la responsabilidad penal, se procedía la anulación de antecedentes penales.

Solicitud de “X” a Google Perú S.R.L de eliminación de información

El 9 de junio de 2015, “X” solicitó al Quinto Juzgado Penal de Lima que requiriera a Google Perú S.R.L. de eliminación de información relacionada con la investigación. El Juzgado realizó la solicitud el 17 de julio de 2015.

Respuesta de Google Perú S.R.L

El 14 de agosto de 2015, Google Perú S.R.L. indicó que la administración del motor de búsqueda Google Search le corresponde a Google Inc., sociedad que opera con leyes de Estados Unidos, por lo que no tenían facultad para borrar la información.

Acciones ante Google Inc.

El 24 de agosto de 2015, “X” mandó una solicitud de cancelación de sus datos personales a Google Inc. El 9 de septiembre de 2015, a través del correo removals@google.com, Google Inc le informó que debía ponerse en contacto directo con el propietario del sitio web en donde se encontraban los datos que quería eliminar.

Reclamación ante Dirección de Protección de Datos Personales

El 7 de octubre de 2015, “X” presentó un reclamo ante la Dirección de Protección de Datos Personales de Perú, señalando que Google Inc. y Google Perú S.R.L. no atendieron su derecho de cancelación de datos personales. También indicó que algunos sitios web no tenían disponible un correo o dirección para que pudiera solicitar la eliminación de información. Afirmó que perdió dos trabajos por la noticia falsa en internet.

Resolución de primera instancia de la Dirección de Protección de Datos Personales

A través del documento de nombre “Resolución Directoral N° 045-2015-JUS/DGPDP” emitido el 30 de diciembre de 2015, la Dirección de Protección de Datos Personales resuelve de forma favorable la solicitud de “X” y ordena a Google Perú S.R.L. y Google Inc. lo siguiente:

- I. Bloquear los datos personales del reclamante en relación con cualquier información relacionada con la materia de sobreseimiento de la causa penal;
- II. Informar que ha cumplido con adoptar las medidas técnicas para el bloqueo de los datos personales; y

Se sanciona a Google Perú S.R.L. y Google Inc.:

- I. Por no atender, impedir u obstaculizar, en forma sistemática, el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales;
- II. Por hacer un tratamiento de datos personales desconociendo y contraviniendo los derechos de cancelación y oposición.

Notificación a Google Perú S.R.L.

El 11 de enero de 2016, la Dirección notificó a Google Perú S.R.L., quien nuevamente negó que tuviera facultades para eliminar los datos y señaló que debía buscarse a Google Inc.

Notificación a Google Inc.

El 26 de enero de 2016, la Dirección envió a Google Inc. el Oficio N° 017-2016- JUS/DGPDP. El mismo día, Google Inc. respondió con un correo automático que no hacía referencia a la reclamación de “X”.

Resolución de segunda instancia de la Dirección General de Protección de Datos Personales

A través del documento identificado como “Resolución Directoral N° 026-2016-JUS/DGPDP” con fecha del 11 de marzo de 2016, se confirmó la resolución de primera instancia emitida a través de la Resolución Directoral N° 045-2015-JUS/DGPDP.

ASPECTOS DE INTERÉS

De acuerdo con la decisión de segunda instancia a través de la Resolución Directoral N° 026-2016-JUS/DGPDP del 11 de marzo de 2016:

- Se entiende que la Dirección de Protección de Datos Personales infiere que conoce y comparte los criterios de la sentencia del caso de Google Spain SL y Google Inc. vs. Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja (aunque no se señala el “derecho al olvido” de forma expresa en la resolución). Asimismo, niega que la información involucrada sea de interés público, pues se relaciona con una investigación que ya fue archivada.

CRITERIOS JURÍDICOS RELEVANTES

→ **Relacionados con ámbito de aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento:**

Establecimiento en territorio peruano

La Dirección de Protección de Datos Personales resaltó que Google Inc. tenía un establecimiento y realizaba actividades económicas en el país a través de Google Perú S.R.L. Esto le daba competencia para ejercer la legislación interna en materia de protección de datos personales, según el artículo 5 de la Ley.

Operaciones técnicas en Perú

La Dirección indicó que si bien Google Search rastrea información de servidores de todo el mundo, también rastrea información que contiene datos personales de ciudadanos peruanos, presenta información por ubicación geográfica y también de sitios web de Perú. Por lo tanto, sí utiliza medios y desarrolla operaciones técnicas en el país.

Por lo anterior, la Dirección consideró que Google Inc. se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la Ley, como responsable del tratamiento de datos personales. Asimismo, consideró que se le notificó debidamente a las oficinas de Google en Perú y las que se encontraban

en Estados Unidos (a través de un correo electrónico que fue respondido), por lo que los hechos ya eran de su conocimiento.

→ **Relacionados con el tratamiento de datos personales de Google Search:**

¿Por qué la herramienta de Google Search es responsable del tratamiento de datos personales?

La Dirección señaló que se debe a que recopila, almacena y difunde información en los servidores. Además, la clasifica mediante diversos criterios para facilitar la búsqueda de terceros, como puede ser por los nombres y apellidos de los ciudadanos.

Afectación a la privacidad

La Dirección indicó que los servidores de búsqueda permiten a los usuarios obtener datos de terceros, como su identificación, descripción de actividades, entre otros. Por lo que el uso de dicha información puede afectar la privacidad de una persona, su vida profesional, social, familiar y moral.

Relacionados con el derecho de cancelación de datos personales:

La Dirección mencionó que “conoce y comparte” los criterios de aplicabilidad de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea el 13 de mayo de 2014

La Dirección indicó que dichos criterios ayudaban a desarrollar aspectos relacionados con el tratamiento de datos personales de la ciudadanía. También resaltó que el tratamiento que realiza Google en Perú es el mismo que lleva a cabo en España, en cualquier país de la Unión Europea, o en cualquier otra parte del mundo.

Interés público de la información

La Dirección consideró que no tiene esa calidad, pues la investigación del delito en contra de “X” fue archivada y se borraron sus antecedentes penales.

Afectación del derecho a la protección de datos personales de “X”

En primera instancia se analizó que al permitirse que los “robots de búsqueda” puedan indexar los datos personales y estos sean difundidos en los resultados de búsqueda previsible, se está vulnerando el derecho de “X” a no ser enlazado a la información materia de reclamación (que lo relaciona con la presunta comisión de un delito).

Derecho de cancelación

La Dirección aclaró que no buscaba la eliminación de toda noticia sobre el sobreseimiento de la investigación en contra de “X”. En realidad, buscaba que toda información o noticia relacionada no apareciera en los resultados de búsquedas de Google Search, al utilizar los criterios de nombre y apellido de X, que son catalogados como datos personales.

Además, la Dirección de Protección de Datos Personales resaltó que si bien Google tiene un canal de atención denominado “Cómo eliminar contenido de Búsqueda”, no fue un mecanismo idóneo para evaluar el caso de “X” y determinar si era procedente cancelar sus datos personales (nombres y apellidos), pues únicamente se le remitió a contactar con los editores de los sitios web que publicaron la información.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 13 inciso 13.1 y el artículo 28 inciso 5 de la Ley de Protección de Datos Personales, la Dirección determinó que el tratamiento de Google de los datos personales de “X” vulneró su privacidad y también su derecho de cancelación y oposición.

**Sanciones
administrativas**

De acuerdo con el artículo 38 y 24 de la Ley, la Dirección determinó que tenía la facultad de emitir una sanción. Para ello, tomó en cuenta lo siguiente que:

- Se afectó el derecho a la protección de datos personales de “X”, reconocido en el artículo 2 inciso 6 de la Constitución.
- Google de obstaculizó sistemáticamente el derecho de cancelación de “X” y afectó su privacidad.
- Google Perú S.R.L. afirmó que su actividad no se relaciona con el motor de búsqueda de Google Search. Considerando que esta afirmación no era cierta.
- Google Inc. no contestó la reclamación en los plazos legales.
- Google Inc. desconoce la aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales, a pesar de que tiene un establecimiento en Perú y realiza el tratamiento de datos personales de su ciudadanía.
- De acuerdo con “la regla de la experiencia”, el caso concreto consiste en una práctica comercial recurrente que le genera beneficios económicos al motor de búsqueda y afecta el derecho a la cancelación de “X”.
- Google Inc. y Google Perú S.R.L. tenían una evidente intención de evadir responsabilidad.

Por lo anterior, se resolvió sancionar a Google (bajo la personalidad de Google Inc. o Google Perú S.R.L.) por una infracción grave a la Ley de Protección de Datos personales y se ordenó el pago de una multa a través de la Resolución Directoral N° 045-2015-JUS/DGPDP” emitida el 30 de diciembre de 2015 y confirmada por la Resolución Directoral N° 026-2016-JUS/DGPDP” con fecha del 11 de marzo de 2016.

No obstante, Google Perú S.R.L. interpuso una demanda contenciosa administrativa que fue admitida por el Décimo Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

VII.URUGUAY

1. SUDESTADA VS. GOOGLE (PRIMERA INSTANCIA)²⁴

Fecha de resolución: 29 de noviembre de 2021

Resuelto por: Juzgado Ldo.Civil 20° T°

Número de expediente: Sentencia 87/2021

RESUMEN

El 25 de octubre de 2021, el periodista de Sudestada, Fabián Werner recibió un correo electrónico de Google Search Console Team, que le avisaba sobre la eliminación de una dirección URL de Sudestada que dirigía a la nota titulada “*Se afianza vínculo de estudio uruguayo en la trama de la corrupción española*”, de la cual era autor. El correo no informó quién presentó la denuncia, ni cuáles fueron los derechos relacionados con la protección de datos personales que se vulneraron.

Es decir que se le negó a Sudestada y al Sr. Werner la posibilidad de proporcionar argumentos para defender la necesidad de que la nota se mantuviese indexada en el buscador y, en consecuencia, la empresa actuó de forma unilateral.

Días después, Werner y el administrador técnico del sitio web de Sudestada recibieron un segundo correo electrónico de parte de Google LLC, notificando sobre la desindexación en los resultados de búsqueda de Google la misma nota. Esta desindexación ocurriría en los países donde se aplica la legislación europea de protección de datos personales. Esto, a criterio de Sudestada, afectaría gravemente la circulación de información de interés público y afectaría el derecho a la libertad de expresión y el ejercicio del periodismo.

²⁴ Uruguay. Sentencia de Primera Instancia. Sudestada vs. Google. Fecha de resolución: 29 de noviembre de 2021. Resuelto por: Juzgado Ldo.Civil 20° T°. Número de expediente: Sentencia 87/2021. Disponible en:

[<https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2024/04/Uruguay-Sudestada-vs.-Google-primera-instancia-.pdf>] y en <https://validaciones.poderjudicial.gub.uy/?cve=110136663F7F1B54CC86>

Sudestada y el Sr. Werner recibieron otro correo electrónico de parte de Google LLC notificando la retirada de otro de los artículos periodísticos (titulado “*Lava Jato: estudio De Posadas fue un centro de blanqueo de los sobornos*”). En este caso, se informó que se trataba de una infracción a los derechos de autor de la nota periodística firmada por el Sr. Werner. del artículo periodístico.

Derivado de la desindexación de dos de las notas de Sudestada y firmadas por el Sr. Werner, éstos optaron por presentar, el 19 de noviembre de 2021, un recurso de amparo contra Google LLC, Eleanor Applications SRL, Mizzenmaste LLC SRL y Zois LLC SRL.

Cabe resaltar que, si bien se demanda a Google LLC por ser la encargada de administrar el motor de búsqueda del que se desindexan las notas periodísticas, Sudestada y el Sr. Werner también demandan a Eleanor Applications SRL, Mizzenmaste LLC SRL y Zois LLC SRL por ser parte del mismo conjunto económico que Google LLC esto es un grupo que por sus vínculos y transacciones comerciales pueden considerarse una única empresa, derivado del principio de realidad económica. No obstante, en la resolución no se hace un análisis sobre la naturaleza y responsabilidad de los conjuntos económicos.

También indicaron que la desindexación vulneraba su derecho a ser oídos, a una decisión fundada y al debido proceso, pues consideraban que los colocaron en un lugar de absoluta indefensión, ya que la medida se adoptó de manera unilateral. Agregaron que la libertad de expresión se encuentra protegida por la Constitución de Uruguay (artículo 29) y el marco internacional de derechos humanos.

Finalmente, el Juzgado Ldo.Civil 20° T° indicó que procedía el argumento de “falta de jurisdicción” propuesta por las empresas demandadas y que no tenían potestad en la aplicación del “derecho al olvido” en otras jurisdicciones, por lo que ambas URLs se mantuvieron desindexadas de los resultados de búsqueda de Google en los países donde se aplica la legislación europea de protección de datos personales. Además definieron que si Sudestada deseaba presentar un reclamo, debía hacerlo ante los tribunales españoles²⁵.

²⁵ Escuche a Fabián Werner y Matías Jackson, abogado de Sudestada en el caso, referirse a la sentencia en este enlace: https://www.youtube.com/watch?v=hFx_TogRYXk

LÍNEA DEL TIEMPO:

Notificación de desindexación:	Los días 12 y 25 de octubre de 2021 Sudestada recibió los correos electrónicos por parte de Google, indicando sobre la desindexación en territorio europeo de dos de sus artículos.
Recurso de amparo:	El 19 de noviembre de 2021, Werner y Sudestada presentaron un amparo pidiendo que se volvieran a indexar los artículos, y que se implementaran medidas de no repetición para evitar que se repitiera en el futuro.
Audiencia:	El 24 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia con los representantes de Google LLC y Eleanor Applications S.R.L. No se presentaron representantes de Mizzenmaste LLC S.R.L. y Zois LLC S.R.L.
Sentencia definitiva:	El 29 de noviembre de 2021, el Juzgado Ldo.Civil 20° T° desestimó el recurso de amparo de Werner y Sudestada y los enlaces continuaron desindexados de los resultados de búsqueda de Google en territorio europeo.

ASPECTOS DE INTERÉS:

El estudio del caso se limitó sobre todo a la ausencia de jurisdicción local. El juzgado resaltó que la protección de los datos personales involucrados se realizó con base en legislación europea y siguiendo la denuncia de una persona particular en el Reino de España. Además, valoró el daño y señaló que en realidad las notas periodísticas sí podían verse si se ingresaba directamente el enlace en el buscador de Google.

CRITERIOS JURÍDICOS RELEVANTES:

→ **Relacionados con el “derecho al olvido” y la trascendencia social del tema:**

Caso Google Spain SL y Google Inc. vs.

El juzgado mencionó que a partir de dicha resolución, surgió un nuevo debate sobre la legitimidad de las medidas de remoción y desindexación de contenidos en línea. Dio origen al denominado

**Agencia Española
de Protección de
Datos y Mario
Costeja**

“derecho al olvido”, el cual reconoce la eventual posibilidad de desindexación limitada a información enlistada o vinculada directamente con el nombre propio de una persona.

**Reconocimiento
de la
trascendencia
social del tema**

El juzgado citó varias consideraciones del autor Molina Quiroga, entre ellas:

- La remoción de contenidos en internet tiene un impacto evidente en la libertad de expresión.
- El derecho internacional de los derechos humanos no protege o reconoce el “derecho al olvido” en los términos que lo hace el Tribunal Europeo. Su aplicación en las Américas resulta problemático a la luz del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Con la aparición del internet, las personas tienen la posibilidad de ejercer como nunca antes la libertad de expresión e información. Y también surgen otros derechos dignos de proteger, reconocidos como la “protección de datos personales” en la era digital.

Se reconoce que “emerge como legítima la discusión acerca de la legitimidad de medidas que, siendo dispuestas por las autoridades estatales o por los propios administradores del buscador, establezcan la remoción temporal o definitiva de vínculos o enlaces de carácter informativo o de cualquier otra índole”.

→ Relacionados con la determinación de la competencia sobre la jurisdicción

Si bien el juzgado en un principio resaltó la trascendencia del tema, mencionó las siguientes consideraciones sobre su competencia en el asunto:

**Valoración del
daño**

Resaltó que pudo comprobarse que al ingresar en el buscador de Google e introducir una de las URLs en cuestión, sí era posible ver la nota periodística: *“Se afianza vínculo de estudio uruguayo en la trama de la corrupción español”*.

**Sobre la falta de
jurisdicción de
los tribunales
uruguayos**

- El juzgado resaltó que la solicitud de desindexar las URLs fue hecha por un particular en España, basándose en la norma europea de protección de datos personales aplicable en la jurisdicción de dicho Estado.
- El juzgado indicó que, en el caso particular, los tribunales uruguayos no tienen competencia para desaplicar la reglamentación europea y la ley española que se aplicó en territorio español, pues no existe una norma que habilite al juzgado para realizar dicha acción.
- El juzgado señaló que tampoco existe una norma de rango internacional que ligue a Uruguay con España, en lo relacionado con la solución de controversias vinculadas con protección de datos personales. La situación tampoco se encuentra prevista en ninguno de los supuestos del artículo 57 de la Ley General de Derecho Internacional Privado (Ley 19.920).
- Por las consideraciones anteriores, el juzgado determinó que se debía desestimar la demanda en todos sus términos, al no tener jurisdicción para estudiar y resolver la controversia.

2. SUDESTADA VS. GOOGLE (APELACIÓN / SEGUNDA INSTANCIA)²⁶

Fecha de resolución: 21 de diciembre de 2021

Resuelto por: Tribunal de Apelaciones en lo Civil del 7º Turno

Número de expediente: Sentencia 173/2021

Ministro Redactor: Dr. Edgardo Ettlin

Ministros Firmantes: Dra. Ma. Cristina Cabrera, Dr. Edgardo Ettlin y Dra. Beatriz Tommasino

LÍNEA DE TIEMPO

Apelación contra la sentencia 87/2021

Fabián Werner y Sudestada rechazaron la sentencia emitida por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil del 20º Turno. Indicaron que, de conformidad con la resolución de primera instancia, implicaría reconocer una competencia (la del Reino de España) que no corresponde. Por lo tanto, la aplicación de la norma española relacionada con protección de datos personales es una violación en territorio uruguayo constituye una violación grave al orden jurídico internacional, además, la desindexación de contenido tiene un impacto evidente en la libertad de expresión.

También mencionaron que aceptar la falta de jurisdicción (por parte de los tribunales uruguayos frente a Google) implica denegar la justicia y que debía aplicarse el artículo 57, inciso c de la Ley 19.920, el cual indica que los tribunales de la República tienen jurisdicción internacional cuando la materia de la pretensión se rige por la Ley Uruguaya.

²⁶ Uruguay. Sentencia de Apelación. Sudestada vs. Google. Fecha de resolución: 21 de diciembre de 2021. Tribunal de Apelaciones en lo Civil del 7º Turno. Número de expediente: Sentencia 173/2021. Ministro Redactor: Dr. Edgardo Ettlin. Ministros Firmantes: Dra. Ma. Cristina Cabrera, Dr. Edgardo Ettlin y Dra. Beatriz Tommasino. Disponible en: [\[https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2024/04/Uruguay-Sudestada-vs.-Google-apelacion--segunda-instancia-.pdf\]](https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2024/04/Uruguay-Sudestada-vs.-Google-apelacion--segunda-instancia-.pdf) y en <https://validaciones.poderjudicial.gub.uy/?cve=1101119407C2527CCDD8>

Finalmente, Sudestada sostuvo que el caso es un ejemplo de la utilización del “derecho al olvido” como herramienta para la censura o restricción de acceso a las personas a noticias periodísticas de alto interés público. Un esquema de control de contenidos, como lo es el derecho al olvido, contraviene el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que prohíbe la censura previa.

Atinadamente, los apelantes, refirieron que si bien Google puede ser propietaria o dirigir plataformas de carácter privado, lo que sucedió tiene incidencia en la esfera pública por sus repercusiones en el mercado y, por ende, las decisiones que tome el buscador deben respetar las normas públicas, la libertad de expresión y el debido proceso; por lo que la cuestionada desindexación no puede quedar exento del control jurisdiccional.

***Amicus Curiae* por
IFEX-ALC**

En noviembre de 2021, el conglomerado de organizaciones por la libertad de expresión en América Latina y el Caribe de IFEX presentó un amicus curiae. El documento destacó, entre otros aspectos, “la incompatibilidad del ‘derecho al olvido’ con la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

**Sentencia de
apelación**

El 21 de diciembre de 2021, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil del 7º Turno determinó que no existe competencia sobre la jurisdicción del presente asunto. Por lo que se confirmó la Sentencia 87/2021.

ASPECTOS DE INTERÉS

El Tribunal resaltó que en Uruguay no es clara la existencia del “derecho al olvido”, ya que no hay normas donde se encuentre reconocido. Sin embargo, decide no realizar dicho estudio y se limita a analizar la competencia sobre la jurisdicción en el asunto.

CRITERIOS JURÍDICOS RELEVANTES

→ Relacionados con la existencia del “derecho al olvido” en Uruguay:

- Es discutible si existe o no, pues no hay norma que lo regule. Se intentó regular por medio del Anteproyecto de Ley No. 19.889 en el artículo 214, pero finalmente la disposición se retiró.
- Se sostiene que en Uruguay el “derecho al olvido” no existe, o que se encuentra implícito en Derechos Humanos de novísima generación, o que existe un derecho a la memoria y no al olvido. Estas cuestiones que finalmente no se discutieron en el presente asunto.

→ Relacionados con la valoración del daño:

- Se señaló que, si bien la URL y su enlace no aparecen en el motor de búsqueda de Google, eso no significa que no se pueda acceder a ella por otros buscadores, que no se haya conservado la información en el sitio web, o que no se pueda acceder a la información por medio de otros criterios de búsqueda distintos al nombre propio.
- Se resaltó que debido a que la información se puede ver en Uruguay, se infiere que la eliminación de la información en el motor de búsqueda de Google LLC no sucedió en Uruguay, por lo que no tiene alcances en el territorio nacional.
- Se resaltó que Google LLC no obró de forma arbitraria o caprichosa, pues fue a raíz de una denuncia realizada por un particular, en virtud de la siguiente legislación:
 - Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: Indica que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales (artículo 8.1).
 - El Reglamento 2016/679: Indica que las personas interesadas pueden solicitar suprimir el tratamiento de datos personales (artículos 17 a 22). Si bien el Reglamento establece que la protección de datos personales debe respetar la libertad de expresión y de información (artículo 85), en el presente caso dicha

libertad no se vio afectada, pues la desindexación de la información no significa que la URL haya sido bloqueada o eliminada de la web.

- Ley Orgánica española No. 3/2018: Menciona que los interesados pueden obtener de los motores de búsqueda las listas de resultados que brinden información sobre una persona, dentro del llamado “derecho al olvido” (artículos 93 y 94). Además, no parece estar prevista una acción judicial para esto, lo cual debe respetarse, a pesar de las eventuales reclamaciones que pudieran hacerse ante los tribunales de los Estados donde sucedió la desindexación.
- Se señala que debido a que la desindexación sucedió en la Unión Europea, su estudio como hecho o acto ilícito se rige por la legislación citada. Además, las normas no impactaron en los hechos en Uruguay, ni lesionaron derechos o intereses del país.

→ **Relacionados con la determinación de la competencia sobre la jurisdicción:**

- **Razones por las cuales no se debe aplicar la Ley Uruguaya:**
 - Google LLC no tiene domicilio ni sucursal en Uruguay.
 - Los jueces uruguayos no pueden juzgar sobre la pertinencia o validez extraterritorial de las normas europeas, o que por medio del amparo se desapliquen en la Unión Europea sus propias leyes.
 - La información fue desindexada en el motor de búsqueda de Google de territorio de la Unión Europea y no produjo efectos en Uruguay. Por lo tanto, opera el artículo 57 inciso C de la Ley 19.920, pues no es una cuestión relacionada con el Estado de Uruguay.
 - La controversia puede promoverse ante la justicia europea o española.
 - En el presente caso, ningún derecho se vulnera en Uruguay y no se afectó el derecho de los reclamantes en forma grave, concreta y manifiesta, pues no operó la desindexación en el país.
 - Las normas extranjeras no afectaron el orden público nacional de Uruguay, pues el acto tuvo una eficacia limitada a otra región.

- No es posible aplicar el artículo 37 de la Ley No.19.670, pues los actores no reclaman la protección de sus datos personales, sino más bien, la reindexación en el motor de búsqueda de Google.

VIII. Conclusiones

El acceso a nuevas tecnologías y servicios de Internet constantemente representa un desafío para el ejercicio del derecho. La idea de crear nuevas leyes siempre es una tentación llamativa frente a los retos que surgen de las tecnologías de la información y comunicación; sin embargo, el derecho ya cuenta con principios y estándares locales y regionales para resolver estos desafíos. América Latina no es la excepción.

Cada vez más las Cortes locales en América Latina se enfrentan a una aparente disyuntiva entre garantizar que las personas pueden gozar de la libertad de acceso a la información y expresar sus opiniones y las amenazas a esos ideales, que surgen de una supuesta colisión con otros derechos como la protección de los datos personales, la protección de la honra, el derecho a la imagen, entre otros. En medio de esas aparentes colisiones están las acciones de los intermediarios que en muchas ocasiones buscan ser responsabilizados por el contenido que fue generado por terceros, pues siempre resulta tentador sancionar a una plataforma de tecnología para que contenido resulte inaccesible para las personas.

En una problemática jurídica donde se involucran múltiples actores que incluye a una persona -o personas- que crean un contenido, una plataforma digital donde se disemina dicho contenido (intermediarios de la información en línea) y una tercera persona -o personas- que se siente afectada por el contenido que circula en línea, celebramos la notoria tendencia de América Latina de seguir con los principios jurídicos que durante años han ido madurando en materia de libertad de expresión en la región.

En contraste, también nos preocupan los enfoques restrictivos de derechos donde se sanciona por información que forma parte del espacio -digital- público que, si bien puede tratarse de datos personales o expresiones incómodas o chocantes, debe ser una autoridad judicial que, previo a su remoción, determine la legalidad -o no- de dicha información.

Otro punto importante de preocupación es la tendencia de iniciar un solo proceso en el que *i)* se busca que determinada expresión sea considerada o calificada como ilegal para ser removida o desindexada

y, al mismo tiempo *ii*) sancionar a terceros -plataformas digitales- a través de los cuales se difunde y accede a información por no remover información -antes de que se confirmara la ilegalidad de la misma-. Esta situación trae severas repercusiones como el habilitar la puerta a que particulares ejerzan censura y convertirlos en policías de la información, quienes muchas veces pueden tomar medidas contrarias a los principios regionales.

Responsabilizar a los intermediarios por la información que producen terceros entra en conflicto con derechos humanos básicos, salvo que exista una resolución judicial por parte de una autoridad imparcial e independiente.

Lamentablemente, aún existen países en la región donde se busca explotar los mecanismos jurídicos para hacer inaccesible o remover información que puede resultar incómoda para una persona o un grupo de personas. Las soluciones que se basan únicamente en la censura o la criminalización de las expresiones de las personas y la sanción a plataformas por no censurar contenido cuando este no haya sido calificado previamente como ilegal por parte de una autoridad judicial.

El hecho de que aún exista una puerta entre abierta para reconocer el “derecho al olvido” o mecanismos abusivos de remoción o desindexación de contenidos pueden ser contraproducentes y afectar los derechos de grupos vulnerables, medios independientes, artistas, activistas, y defensores de derechos humanos, entre otros. Proteger y preservar sus opiniones -por groseras, incómodas o chocantes que sean- es tan importante para el fortalecimiento de nuestras democracias y el debate público como lo es la seguridad de las personas y la lucha contra el comportamiento delictivo.

Las autoridades judiciales deben analizar cada uno de los casos con especial atención para determinar cuál es la responsabilidad de cada una de las partes involucradas en un caso donde se busque remover o dificultar el acceso a determinada información. Las resoluciones judiciales y determinaciones de autoridades administrativas deben tomar en cuenta los alcances y protección de la libertad de expresión, del acceso a la información y de los derechos humanos antes de optar por alternativas que generen precedentes que cultiven la criminalización del discurso e incentivos para la remoción de contenidos por parte de las plataformas para evitar sanciones.

Además del presente documento donde se busca facilitar un compendio -de casos emblemático mas no exhaustivo- de resoluciones de diversas cortes locales en América Latina y de autoridades administrativas, desde Access Now también se publicará una segunda entrega complementaria a este documento. En la misma, nos enfocaremos en recopilar una serie de recomendaciones para cortes, autoridades administrativas y personas interesadas en encontrar alternativas que puedan resultar proporcionales y necesarias cuando se está frente a una verdadera colisión de derechos entre la libertad de expresión y algún otro derecho humano de una tercera persona.